



SECRETARIA DE
COORDINACIÓN Y
ECONOMÍA

SUBSECRETARIA DE
COORDINACIÓN

DIRECCIÓN MUNICIPAL
DE DESPACHO

DIRECCIÓN
BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL

Editor :
Dirección Boletín Oficial Municipal
Responsable:
Sra. Fabiana Ríos
Mitre 461 3er. Piso – CP. (8300)
Tel. (0299) 4491200 –Interno 4466
E-MAIL:
boletinoficial@muninqn.gov.ar

ÓRGANO EJECUTIVO

INTENDENTE MUNICIPAL

Lic. Martín Adolfo Farizano

**UNIDAD INTENDENCIA .
UNIDAD DE GESTIÓN DEL HÁBITAT.**

| Sr. Alejandro Carlos Vidal
| Cr. Carlos Alberto Yanes

SUBSECRETARÍA DE COMUNICACION

| Sr. Claudio Mauricio Pustelnik

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

Dr. Carlos Marcelo Gamarra

SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

| Ing. Guillermo Claudio Monzani
| Dra. María Julieta Bacci

UNIDAD DE CONTROL DE SERVI. CONCESIONADOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Sr. Raúl Juan Dobrusin

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO

| Sr. Miguel Heraldo Demis

SUBSECRETARÍA GENERAL

| Dr. Pablo Oscar Piccinini

SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

| Dr. Fabricio Eduardo Torrealday

SECRETARIA DE COORDINACIÓN Y ECONOMÍA

Cra. María Cecilia Bianchi

SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

| Cr. Mario Daniel Rimaniol

ADMINIS. MUNICIPAL INGRESOS PÚBLICOS

| Cr. José Gustavo Benko

SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS

| Sr. Antonio De Souza Casadhino

SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN

| Cra. Graciela Noemí Zárate

SECRETARIA DE SERVICIOS URBANOS

Arq. Julián Esteban Villar

SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS URBANOS

| José Lazaro Gerez

SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE SERV. URB.

| Sr. Rubén Daniel Retamozo

UNIDAD DE DESCONCENTRACIÓN MUNICIPAL

| Sr. Javier Esteban Valdez

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Sr. Héctor Horacio Baldo

SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

| Lic. Sebastián Eugenio Gamarra

SUBSECRETARÍA DE DEPORTES

| Sr. Osvaldo Dario Peralta

SECRETARÍA DE CULTURA

Sr. Oscar Alfredo Smoljan

SECRETARÍA DE DESARROLLO LOCAL

Arq. Carlos Eduardo Chagnetón

SUBSECRETARÍA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

| Lic. Gonzalo Edgardo Echegaray

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CIUDADANA

| Lic. Hernán Esteban Ingelmo

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN URBANA Y AMBIENTAL

| Ing. Alejandro Ernesto Hurtado

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES

Sr. David Leopoldo Antonio Lugones

**SUBSECRETARÍA DE LA MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA
Y FAMILIA**

| Sra. Claudia Genoud

CONTADURÍA MUNICIPAL

Cr. José Luis Artaza

SECCIÓN I:
SUMARIO Páginas 2 a 3
SECCIÓN II:
NORMAS SINTETIZADAS Páginas a
SECCIÓN III
NORMAS COMPLETAS Páginas 4 a 122

SECCIÓN I

ORDENANZAS COMPLETAS

CÓDIGO MUNICIPAL DE FALTAS

12028/Promulgada Tácitamente : Aprueba el Código Contravencional de la Ciudad de Neuquén que, como ANEXO I forma parte de la presente Ordenanza.

El Código Contravencional entrará en vigencia a partir del 15-02-2011.

El Órgano Ejecutivo Municipal efectuará previo a su publicación una amplia difusión del mismo para conocimiento de la población.-Las disposiciones del Libro I del Código Penal serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de faltas municipales.-

El Concejo Deliberante deberá, a través de Secretaría Legislativa, consolidar el presente Código, al 30 de Abril de cada año.-

DERÓGA:

Artículo 9º Ordenanza Nº 674;
Artículo 17º Ordenanza Nº 772;
Artículo 3º Ordenanza Nº 956;
Artículo 9º Ordenanza Nº 1352;
Artículo 32º Ordenanza Nº 3590;
Artículo 3º Ordenanza Nº 3982;
Artículo 6º Ordenanza Nº 4020;
Artículo 2º de la Ordenanza Nº 4627;
Artículo 19º de la Ordenanza Nº 5134;
Artículos 20º y 21º Ordenanza Nº 5939
Artículo 13º de la Ordenanza Nº 7973
Artículo 3º Ordenanza Nº 8320.
Artículo 1º Ordenanza Nº 8709;
Artículos 5º y 6º Ordenanza Nº 8829.
Artículo 14º Ordenanza Nº 9074;
Artículos 11º y 12º Ordenanza Nº 9107.
Artículo 8º Ordenanza Nº 9236.
Artículo 10º Ordenanza Nº 9341;
Artículo 3º Ordenanza Nº 9350;
Artículo 2º Ordenanza Nº 9560;
Artículo 7º Ordenanza Nº 9589;
Artículo 12º Ordenanza Nº 9679;
Artículo 2º Ordenanza Nº 9680;
Artículo 20º Ordenanza Nº 9778;
Artículo 5º Ordenanza Nº 9814;
Artículo 12º Ordenanza Nº 9868;
Artículo 4º Ordenanza Nº 9890;
Artículo 9º Ordenanza Nº 10005;
Artículo 3º Ordenanza Nº 10007;

Artículo 8º Ordenanza Nº 10173;
Artículo 2º Ordenanza Nº 10174;
Artículo 5º Ordenanza Nº 10272;
Artículo 9º Ordenanza Nº 10535;
Artículos 24º, 25º y 26º Ordenanza Nº 10676.
Artículos 4º y 5º Ordenanza Nº 10677.
Artículo 7º Ordenanza Nº 10787.
Artículo 13º Ordenanza Nº 10866;
Artículos 4º y 5º Ordenanza Nº 10945;
Artículo 2º Ordenanza Nº 11031;
Artículo 47º Ordenanza Nº 11036;
Artículo 2º Ordenanza Nº 11137;
Artículo 13º Ordenanza Nº 11158;
Artículo 3º Ordenanza Nº 11183;
Artículo 2º Ordenanza Nº 11185;
Artículo 3º Ordenanza Nº 11205;
Artículo 4º Ordenanza Nº 11272;
Artículo 6º Ordenanza Nº 11341;
Artículos 56º y 57º Ordenanza Nº 11713 y 8º Ordenanza Nº 11795.-

DERÓGA Ordenanzas Nº 999; 1599; 4037; 6294; 7280; 8033; 8728; 9401; 9620; 9888; 9925; 10352; 10395; 10451; 10802; 11761; 11797 y 11817.-

CÓDIGO PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

12027/Promulgada Tácitamente: Aprueba CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL de la Ciudad de Neuquén que, como Anexo I, forma parte de la presente Ordenanza.-

El Código de Procedimiento Contravencional entrará en vigencia a partir del 15-02-2011.

El Órgano Ejecutivo Municipal efectuará previo a su publicación una amplia difusión del mismo para el perfecto conocimiento de la población.-

El Concejo Deliberante deberá, a través de la Secretaría Legislativa, consolidar el presente Código, al 30 de abril de cada año.-

DERÓGASE Libro III Ordenanza Nº 3149 y las Ordenanzas Nº 3220; 3222; 3795; 4627; 5446; 6553 y 9787.-

PLANEAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE

PROTECCIÓN ZONA DE BARDAS
11986/Promulgada Tácitamente: DECLÁRASE EN EMERGENCIA AMBIENTAL la zona que

constituye al predio municipal ubicado en la Meseta lindante con los barrios Terrazas de Neuquén y Bardas Soleadas de esta ciudad.-

SERVICIOS PÚBLICOS

CONCESIONES

12024/Promulgada por Decreto Municipal N° 0085 de fecha 13-11-2011: Aprueba Cuadro Tarifario para la prestación del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la ciudad de Neuquén y que como Anexo I y II forman parte integrante de la presente Ordenanza.

TRÁNSITO

CONDUCTORES

12043/Promulgada Tácitamente: Modifica Artículo 26º) Ordenanza N° 10984,

TRANSPORTE

REMISES

12080/Promulgada Tácitamente: Crea Tarifa diferencial nocturna para el servicio de Autos al Instante o Autos Remises, que regirá desde la hora 23 hasta la hora 06 del día próximo siguiente; todos los días de la semana.

TAXÍMETROS

12042/Promulgada Tácitamente: Modifica Artículo 42º) Ordenanza N° 11713.

12079/Promulgada Tácitamente: Crea Tarifa diferencial nocturna para el servicio de transporte privado de pasajeros denominado "taxi", que regirá desde la hora 23 hasta la hora 06 del día próximo siguiente; todos los días de la semana.-

ORDENANZAS COMPLETAS

CÓDIGO MUNICIPAL DE FALTAS

ORDENANZA N° 1 2 0 2 8

VISTO:

La Carta Orgánica Municipal; la Ordenanza N° 8033 (Código Municipal de Faltas), sus modificatorias y la Resolución N° 002/2010 de este Concejo Deliberante; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 67º), inciso 8º) de la Carta Orgánica Municipal es atribución del Concejo Deliberante revisar anualmente la funcionalidad de los códigos y ordenar el Digesto Municipal.-

Que la Ordenanza N° 8033 (Código Municipal de Faltas actualmente vigente) fue sancionada en el año 1997 y ha sufrido gran cantidad de modificaciones.-

Que atento a esta situación, resulta necesario lograr un ordenamiento legislativo sobre la materia, propendiendo a la unificación de la normativa vigente que facilite la labor de los Tribunales Municipales de Faltas como también permitir su conocimiento a los vecinos de Neuquén.-

Que además de generarse un nuevo texto actualizado y ordenado, es necesario evaluar la incorporación de nuevas sanciones a contravenciones que se verifican a la luz de hábitos sociales no deseados.-

Que el 25/02/2010, mediante la Resolución N° 002/2010 de este Cuerpo, se creó la Comisión Especial de estudio, elaboración y redacción de un proyecto de un nuevo Código Municipal de Faltas.-

Que el trabajo realizado por dicha Comisión contó con el aporte de funcionarios municipales e integrantes del Tribunal Municipal de Faltas y de los Bloques Políticos del Cuerpo.-

Que en cumplimiento del objeto para el cual fue creada, la Comisión elaboró el presente proyecto de Código Contravencional de la Ciudad de Neuquén, que consiste en un texto actualizado y ordenado del mismo.-

Que a fin de mantener en el tiempo la ventaja de contar con un texto consolidado de la normativa en cuestión, se estipula la obligatoriedad de que anualmente, al inicio de cada período ordinario de sesiones, el Concejo Deliberante a través de Secretaría Legislativa consolide dicho texto y sus modificatorias si las hubiere.-

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 165º) del Reglamento Interno del Concejo Deliberante, el Despacho N° 034/2010 emitido por la Comisión Interna de Legislación General, Poderes, Peticiones, Reglamento Interno y Recursos Humanos fue anunciado en la Sesión Ordinaria N° 020/2010, el día 18 de Noviembre y aprobado por mayoría en la Sesión Ordinaria N° 021/2010, celebrada por el Cuerpo el 10 de diciembre del corriente año.-

Por ello y en virtud a lo establecido en el artículo 67º), inciso 1) de la Carta Orgánica Municipal;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA

ARTÍCULO 1º): APRUÉBASE el Código Contravencional de la Ciudad de Neuquén que, como **ANEXO I**, forma parte de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 2º): El Código Contravencional entrará en vigencia a partir del 15 de Febrero del año 2011.

ARTICULO 3º): El Órgano Ejecutivo Municipal efectuará - previo a su publicación una amplia difusión del mismo para conocimiento de la población.-

ARTÍCULO 4º): COMUNÍQUESE AL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN; A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (Expedientes N° CD-091-C-2010, CD-092-C-2010).-

ANEXO I

CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

INDICE

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

- **TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**
- **TITULO II: DE LOS PRINCIPIOS**
- **TITULO III: DE LAS PENAS**
- **TITULO IV: DE LA RESPONSABILIDAD**
- **TITULO V: DE LA REINCIDENCIA**
- **TITULO VI: DEL CONCURSO DE CONTRAVENCIONES**
- **TITULO VII: DE LA EXTINCION DE ACCIONES Y PENAS**
- **TITULO VIII: DE LA PRESCRIPCIÓN**
- **TITULO IX: DEL SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA ABSOLUTORIA**

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES

- **TITULO I: DE LAS FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL**
- **TITULO II: DE LAS FALTAS CONTRA LA CALIDAD AMBIENTAL, SANIDAD E HIGIENE**
 - **CAPITULO I: DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**
 - **CAPITULO II: DE LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS**
 - **CAPITULO III: DE LAS ANTENAS**
 - **CAPITULO IV: DE LAS ACCIONES SOBRE EL SOPORTE NATURAL**
 - **CAPITULO V: DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES**
 - **CAPITULO VI: DE LOS RESIDUOS PATOGENOS, TOXICOS Y/O RADIOACTIVOS**
 - **CAPITULO VII: DE LAS EMISIONES Y RADIACIONES**
 - **CAPITULO VIII: DE LA REMEDIACIÓN AMBIENTAL**
 - **CAPITULO IX: DE LA SANIDAD E HIGIENE PÚBLICA**
 - **CAPITULO X: DE LA SANIDAD, HIGIENE Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES**
 - **CAPITULO XI: DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA**
 - **CAPITULO XII: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PUBLICA**
 - **CAPITULO XIII: DE LOS NATATORIOS DE USO PUBLICO**

- CAPITULO XIV: DE LA HIGIENE MORTUORIA

- **TITULO III: DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR**
 - CAPITULO I: DE LA SEGURIDAD EN GENERAL
 - CAPITULO II: DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES
 - CAPITULO III: DE LOS LOTEOS
 - CAPITULO IV: DE LAS OBRAS EN LA VIA PÚBLICA
 - CAPITULO V: DE LA VIA PUBLICA Y LUGARES PUBLICOS
 - CAPÍTULO VI: DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIO Y ACTIVIDADES ASIMILABLES
 - CAPÍTULO VII: DE LA VENTA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS
 - CAPITULO VIII: DE LA VENTA Y/O CONSUMO DE ALCOHOL
 - CAPITULO IX: DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS
 - CAPITULO X: DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

- **TITULO IV: DE LAS FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR**
 - CAPITULO I: DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS SOBRE DOCUMENTACION
 - CAPITULO II: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LAS PARTES DEL VEHICULO
 - CAPITULO III: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LA CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO
 - CAPITULO IV: VIAS MULTICARRILES

- **TITULO V: DE LAS FALTAS AL TRANSPORTE DE PERSONAS Y COSAS**
 - CAPITULO I: DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXIMETRO Y AUTOS REMISSE
 - CAPITULO II: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR
 - CAPITULO III: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS
 - CAPITULO IV: DEL TRANSPORTE DE CARGAS
 - CAPITULO V: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGAS LIVIANAS TAXI FLET
 - CAPITULO VI: DE LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS

- **TITULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º): JURISDICCIÓN.- Este código se aplicará por contravenciones que se cometieren o tuvieran sus efectos en la Ciudad de Neuquén en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del “Poder de Policía” municipal y en los casos de leyes nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a este Municipio, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.-

ARTICULO 2º): FALTA – CONTRAVENCIÓN – INFRACCIÓN.- Los términos “falta”, “contravención” e “infracción”, son de uso indistinto en el presente.-

ARTICULO 3º): OBRAR CULPOSO.- El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención.-

ARTICULO 4º): TENTATIVA.- La tentativa no es punible.-

TITULO II

DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 5º): PRINCIPIOS GENERALES.- En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina; en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22); en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional); en la Constitución de la Provincia del Neuquén y en la Carta Orgánica de la Ciudad de Neuquén.-

ARTÍCULO 6º): PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por norma dictada con anterioridad al hecho del proceso e interpretada en forma estricta.-

ARTÍCULO 7º): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.-

ARTÍCULO 8º): NORMA MÁS BENIGNA.- Si la norma vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse la sentencia, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

Si durante la condena se sanciona una norma más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esta nueva norma, quedando firme el cumplimiento parcial de la pena que hubiera tenido lugar.

En todos los casos, los efectos de la norma más benigna, operan de pleno derecho.-

ARTÍCULO 9º): PROHIBICION DE ANALOGÍA.- Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.-

ARTÍCULO 10º): IN DUBIO PRO REO.- En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al infractor.-

ARTÍCULO 11º): NON BIS IN ÍDEM.- Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.-

TÍTULO III DE LAS PENAS

ARTICULO 12º): PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS.- Las penas que este Código establece son:

1) PRINCIPALES:

- a) **Multa:** Es la sanción pecuniaria a oblar por un infractor por la comisión de una o más contravenciones, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de “módulos” que se prevean para cada contravención.
El valor del módulo será determinado por una ordenanza especial.
- b) **Amonestación:** Es la sanción que importa un llamado de atención al infractor, sin perjuicio de la imposición de costas y costos.-

2) ACCESORIAS:

- a) **Demolición:** Es la sanción que importa la destrucción de lo que fuere realizado en contravención a las disposiciones legales.-
- b) **Decomiso:** Es la sanción que importa la pérdida -para el propietario- de la cosa mueble o semoviente con que se cometa la infracción, sea éste autor o no de la falta cometida.
- c) **Clausura:** Es la sanción que importa el cierre total o parcial de la obra, establecimiento o instalación industrial o comercial en infracción a la legislación vigente.-

La clausura no podrá exceder los 24 (veinticuatro) meses, no obstante la misma se prolongará, vencido el plazo, hasta tanto se subsane el hecho que originó la infracción.-

- d) Inhabilitación: Es la sanción que importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la Administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción. La suspensión no podrá exceder los 24 (veinticuatro) meses, no obstante la misma se prolongará, vencido el plazo máximo, hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones municipales vigentes en la materia que motivara la sanción.-
- e) Remoción: Es la sanción que importa el retiro y traslado de lo asentado o plantado en contravención a las disposiciones legales.-
- f) Subsanación: Es la sanción que importa la obligación de ejecutar acciones, por sí o por terceros –a costa del infractor-, tendientes a remediar los perjuicios actuales o potenciales que provocare la infracción cometida.-
- g) Curso de Educación Vial: Es la sanción que importa la obligación de aprobar un curso de reeducación vial.

ARTICULO 13º): GRADUACIÓN DE LAS PENAS.- Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.-

ARTÍCULO 14º): CONVERSIÓN DE LA PENA. TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA.- Cuando el condenado acredite la imposibilidad de pago de la multa o ante reincidencia habitual, el Juez podrá convertir el importe de la misma, en horas de trabajo de utilidad pública, que se hará en razón de de una hora de trabajo por cada 5 módulos fijados.-

El Trabajo de Utilidad Pública importará la realización de tareas comunitarias en establecimientos públicos u otras instituciones de bien público o sobre bienes de dominio público municipal.

Este trabajo deberá adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del infractor teniéndose en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor pueda aplicar en beneficio de la comunidad.

TITULO IV DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 15º): RESPONSABILIDAD PERSONAL.- Son responsables a los efectos de este Código, las personas de existencia física por la comisión de faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión.-

ARTICULO 16°): RESPONSABILIDAD POR TERCEROS.- Las personas de existencia física o ideal serán responsables por las faltas que cometieren las personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, en su beneficio, con su autorización o consentimiento. Asimismo, también serán responsables cuando fueren negligentes en el deber de cuidado o vigilancia de las mismas. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponderles personalmente.-

ARTICULO 17°): RESPONSABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD.- A los efectos de la aplicación de este código son responsables las personas físicas a partir de los 16 (DIECISEIS) años.-

Cuando se condene pecuniariamente a un menor de edad, serán responsables solidariamente los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo.-

TITULO V DE LA REINCIDENCIA

ARTICULO 18°): REINCIDENCIA.- Habrá reincidencia cuando el condenado por una falta cometiere una nueva contravención de la misma naturaleza, siempre que entre la condena anterior y la nueva falta no hubieren transcurrido 5 (CINCO) años.-

ARTICULO 19°): REINCIDENCIA HABITUAL.- Se considerará reincidencia habitual cuando el infractor registre tres o más infracciones de la misma naturaleza en los dos años inmediatos anteriores contados a partir de la última. En este supuesto el Juez podrá ampliar los plazos de inhabilitación hasta 3 (TRES) años.-

TITULO VI DEL CONCURSO DE CONTRAVENCIONES

ARTICULO 20°): CONCURSO IDEAL.- Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.-

ARTICULO 21°): CONCURSO REAL.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.-

TITULO VII DE LA EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

ARTICULO 22º): EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL.- La acción contravencional se extingue:

- a) Por pago voluntario del MINIMO de la multa para todas las infracciones sancionadas exclusivamente con pena de multa y siempre que la infracción no esté expresamente excluida de admitir pago voluntario.-
- b) Por pago voluntario en cualquier estado del juicio del MAXIMO de la multa para las faltas sancionadas exclusivamente con esa pena y siempre que la infracción no esté expresamente excluida de admitir pago voluntario.-
- c) Por muerte del infractor.-
- d) Por prescripción.-

ARTICULO 23º): PAGO VOLUNTARIO DEL MÍNIMO. PLAZO Y DESCUENTO.- El pago voluntario del mínimo podrá efectuarse personalmente o por terceros dentro de los 10 (DIEZ) días hábiles a contar desde la confección del acta de verificación o de la primera notificación fehaciente del Juzgado. Efectuado el pago voluntario dentro de los 5 (CINCO) días hábiles, tendrá un descuento del 20% (VEINTE POR CIENTO).-

ARTICULO 24º): NUEVOS PAGOS VOLUNTARIOS DEL MÍNIMO – PLAZO.- Solo se admitirán nuevos pagos voluntarios del mínimo cuando hubiere transcurrido un plazo de 180 (CIENTO OCHENTA) días corridos desde la comisión de la última infracción.-

ARTICULO 25º): EXTINCIÓN DE LA PENA.- La pena se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.-
- b) Por condonación o exención efectuada con arreglo a las disposiciones legales.-
- c) Por muerte del imputado.-
- d) Por prescripción.-

ARTICULO 26º): PRONTO PAGO.- El pago de la totalidad de la multa fijada en la sentencia de aquellos procesos en los que no se haya dictado una medida cautelar, efectuado dentro de los 5 (CINCO) días de notificado el infractor, tendrá un descuento del 20% (VEINTE POR CIENTO), no pudiendo la multa resultante del descuento ser inferior al mínimo de la escala contravencional aplicada.-

TÍTULO VIII DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 27º): PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- La acción se prescribe a los 2 (DOS) años de cometida la falta.

ARTÍCULO 28º): INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- La prescripción de la acción se interrumpe por:

- a) La citación a descargo.-
- b) La interposición de recursos.-
- c) La comisión de una nueva falta.-

ARTÍCULO 29º): PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.- La pena se prescribe a los 2 (DOS) años de dictada la sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 30º): INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.- La prescripción de la pena se interrumpe por:

- a) La notificación de la sentencia definitiva.-
- b) La interposición de demanda para el cobro judicial de la demanda.-

ARTÍCULO 31º): DECLARACIÓN DE OFICIO.- La prescripción se declara de oficio aunque el imputado no la hubiere opuesto.-

TITULO IX DEL SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

ARTÍCULO 32º): ALCANCE.- El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.-

ARTÍCULO 33º): PROCEDENCIA.- El sobreseimiento procederá cuando:

- a) La acción contravencional se ha extinguido.
- b) El hecho investigado no se cometió.
- c) El hecho investigado no encuadra en una figura legal.
- d) La contravención no fue cometida por el imputado.
- e) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

ARTÍCULO 34º): SENTENCIA ABSOLUTORIA.- La sentencia absolutoria libera de culpa y cargo al imputado.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES

TITULO I
DE LAS FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 35º): VIOLACION DE SELLOS.- El que violare, destruyere, ocultare o alterare sellos, precintos o fajas de intervención colocados o dispuestos por la autoridad municipal, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 36º): VIOLACION DE CLAUSURA.- El que violare una clausura impuesta por la autoridad municipal, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 37º): VIOLACION DE INHABILITACION.- El que violare una inhabilitación impuesta por la autoridad municipal, será sancionado con multa de 200 a 2000(DOSCIENTOS a DOS MIL) y nueva inhabilitación. El nuevo plazo, se sumará al tiempo no cumplido del anterior. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 38º): OBSTACULIZAR INSPECCION.- El que perturbare o impidiere la inspección que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 39º): CONSIGNAR DATOS FALSOS.- El que procurare evitar o disminuir derechos u obligaciones, consignando datos falsos o inexactos, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 40º): UTILIZACION DE DENOMINACIONES.- El que indujere a error sobre el carácter de una persona, entidad o asociación mediante la utilización de nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Neuquén o sus dependencias o mediante expresiones tales como Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal o mediante el escudo, insignias o emblemas pertenecientes a la Municipalidad o usados por sus dependencias, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 41º): INCUMPLIMIENTO DEL CURSO DE EDUCACIÓN VIAL.- El que incumpliere con el Curso de Educación Vial impuesto por el Juez, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 42º): RESISTENCIA A LA COLOCACIÓN DE INDICADORES Y SEÑALES.- El que se resistiere por cualquier medio a la colocación de indicadores y señales públicas, cuando éstos fueren exigibles, será sancionado con multa de 200 a 1000 (DOSCIENTOS A MIL). Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 43º): DESTRUCCION DE INDICADORES Y SEÑALES PUBLICAS.-El que alterare, destruyere, removiere o por cualquier maniobra provocare la ilegibilidad de indicadores y señales públicas colocadas por la autoridad municipal o autorizadas por ella será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 44º): FALSA DENUNCIA.- El que denunciare falsa y maliciosamente una contravención ante la autoridad, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 45º): FALSO TESTIMONIO.- El testigo de una causa contravencional que en su testimonio hecho ante la autoridad competente, afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 46º): INCUMPLIMIENTO DE ORDENES.- El que incumpliere en tiempo y forma órdenes o intimaciones impuestas notificadas debidamente, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos e inhabilitación o clausura.-

ARTÍCULO 47º): INCUMPLIMIENTO DE REGISTRACION.- El que incumpliere con la inscripción en los registros pertinentes que la reglamentación exija, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos.-

ARTÍCULO 48º): FALTA DE EXHIBICION DE DOCUMENTACIÓN.- El que no exhibiere la documentación exigible en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

TITULO II
DE LAS FALTAS CONTRA LA CALIDAD AMBIENTAL, SANIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION AMBIENTAL

ARTÍCULO 49º): FALTA DE DECLARACION AMBIENTAL O DECLARACION URBANO AMBIENTAL.- El que no contare con la declaración ambiental o declaración urbano ambiental, cuando la legislación vigente así lo exija, será sancionado con una multa de 1.000 a 10.000 (MIL A DIEZ MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 50º): FALTA DE CERTIFICADO DE USO AMBIENTAL.- El que no contare con el certificado de uso ambiental emitido por la Autoridad de Aplicación cuando la legislación vigente así lo exija, será sancionado con multa de 1.000 a 10.000 (MIL A DIEZ MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 51º): FALTA DE PRESENTACION DE INFORMACION AMBIENTAL POR DESARROLLO DE ACTIVIDADES IMPACTANTES.- El que no contare con cualquiera de los estudios de impacto ambiental exigidos por la legislación vigente, será sancionado con multa de 1.000 a 10.000 (MIL A DIEZ MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura.

En los casos de actividades hidrocarburíferas o de instalación o funcionamiento de antenas de telefonía celular, la multa será de 2.000 a 20.000 (DOS MIL A VEINTE MIL) módulos.

Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 52º): INFORMACIÓN FALSA O INCOMPLETA DE CONSULTORES AMBIENTALES.- El Consultor Ambiental que estuviere inscripto en el Registro Municipal pertinente será sancionado con multa de 1000 a 20.000 (MIL A VEINTE MIL) módulos cuando:

- a) Falseare o proporcionare a la Autoridad de Aplicación información falsa o notoriamente incorrecta al momento de la inscripción como consultor.-
- b) Presentare la información de los estudios o informes de manera tal que induzcan a la Autoridad de Aplicación a error o incorrecta interpretación de los informes de impacto ambiental, los estudios de impacto ambiental o las auditorías ambientales.-
- c) Incluyere información falsa o incorrecta en los estudios, informes o auditorías que se realicen.-
- d) Hubiere perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.-
- e) Omitiere o restringiere información requerida por la Autoridad de Aplicación.-

Esta multa no admitirá pago voluntario.

Quien contratare al Consultor Ambiental o en cuyo beneficio se hiciere el Informe, será solidariamente responsable del pago de las multas por las infracciones previstas en los incisos a), b) y c) precedentes.-

El Juez podrá suspender o caducar la autorización como Consultor Ambiental.-

ARTÍCULO 53°): FALTA DE ACTUALIZACION DE CONSULTORES AMBIENTALES.- El Consultor Ambiental que estuviere inscripto en el Registro Municipal pertinente será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos cuando:

- a) Omitiere mantener actualizados en tiempo y forma sus antecedentes profesionales en el plazo correspondiente.-
- b) Omitiere notificar en tiempo y forma cualquier modificación en la nómina de los profesionales declarados.-
- c) No actualizare en tiempo y forma el domicilio que hubiere denunciado.-

CAPÍTULO II **DE LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS**

ARTÍCULO 54°): FALTA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO.- El que desarrollare una actividad hidrocarburífera y no contare con su inscripción en el registro u organismo pertinente, será sancionado con multa de 1.000 a 20.000 (MIL a VEINTE MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 55°): FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.- El que incumpliere las normas y procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, o se negare a inspecciones, controles y monitoreos que la Municipalidad realice en ejercicio de su poder de policía, será sancionado con multa de 1.000 a 20.000 (MIL a VEINTE MIL) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 56°): FALTA DE DOCUMENTACIÓN POR ABANDONO DE INSTALACIÓN.- El que no contare con los estudios, protocolos o auditorías correspondientes de acuerdo a la legislación vigente por abandono de instalación, será sancionado con multa de 1.000 a 20.000 (MIL a VEINTE MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 57°): INCUMPLIMIENTOS A NORMATIVA DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLES.- El que incumpliere la legislación vigente en lo que respecta al almacenamiento y despacho de combustibles, será sancionado con una multa de 1.000 a 20.000 (MIL a VEINTE MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 58º): FALTA DE PRESENTACIÓN DE GRAFICOS DE TENDIDOS.- El que no presentare los gráficos de tendidos de infraestructura sobre y bajo suelo en la forma y plazos que determine la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 1.000 a 50.000 (MIL a CINCUENTA MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 59º): FALTA DE SEÑALIZACIÓN DE TENDIDOS.- El que no realizare la señalización sobre la superficie del terreno de los tendidos de infraestructura, será sancionado con multa de 1.000 a 50.000 (MIL a CINCUENTA MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 60º): FALTA DE PRESENTACION DE PLANES DE CONTINGENCIA AMBIENTAL.- El que omitiere presentar en tiempo y forma, el plan de contingencia ante situaciones críticas de contaminación ambiental provocadas por la realización de actividades hidrocarburíferas, será sancionado con multa de 1.000 a 50.000 (MIL a CINCUENTA MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 61º): FALTA DE COMUNICACIÓN DE ACCIDENTES.- El que omitiere comunicar inmediatamente y en forma fehaciente a la autoridad de aplicación de cualquier situación imprevista o accidente que genere o pudiera generar contaminación ambiental, será sancionado con multa de 1.000 a 200.000 (MIL a DOSCIENTOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 62º): CONTAMINACION AMBIENTAL.- El que contaminare el ambiente con fluidos y sólidos utilizados en la actividad hidrocarburífera será sancionado con multa de 1.000 a 200.000 (MIL a DOSCIENTOS MIL) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 63º): FALTA DE REPARACION DE DAÑOS AMBIENTALES.- El que desarrollare actividad hidrocarburífera e incumpliere con la reparación de daños causados al ambiente voluntaria o involuntariamente, cuando la legislación vigente o el Juez así lo disponga, será sancionado con multa de 10.000 a 200.000 (DIEZ MIL a DOSCIENTOS MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPÍTULO III **DE LAS ANTENAS**

ARTÍCULO 64º): FALTA DE HABILITACION MUNICIPAL.- El que instalore estructuras soporte de antenas y/o antenas de cualquier tipo sin la correspondiente habilitación municipal, será sancionado con una multa de 200 a 2.000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos, a la que

se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. En el caso de antenas de telefonía celular la multa será de 2.000 a 20.000 (DOS MIL a VEINTE MIL) módulos.-

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 65º): INTRODUCCIÓN DE MODIFICACIONES Y/O AGREGADO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS SIN AUTORIZACIÓN.- El que introdujere modificaciones y/o agregados de nuevas tecnologías sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con una multa de 200 a 5.000 (DOSCIENTOS a CINCO MIL) módulos, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 66º): FALTA DE PRESENTACION DE INFORME ANUAL DE MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENA.- La falta de presentación en tiempo y forma del informe anual de mantenimiento de estructura soporte de antena, será sancionado con una multa de 100 a 1.000 (CIEN a MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. En el caso de antenas de telefonía celular, la multa será de 1000 a 10.000 (MIL a DIEZ MIL) módulos.

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 67º): FALTA DE PRESENTACION DE INFORME ANUAL DE RADIACIONES NO IONIZANTES.- El responsable de soporte de antenas y/o antenas de cualquier tipo que omitiere presentar en tiempo y forma el informe anual de radiaciones no ionizantes, será sancionado con una multa de 100 a 1.000 (CIEN a MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. En caso de antenas de telefonía celular, la multa será de 1000 a 10.000 (MIL a DIEZ MIL) módulos.

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 68º): DESCONEXION Y DESMANTELAMIENTO DE LA ESTRUCTURA SOPORTE.- El que incumpliere, en tiempo y forma con las tareas de desconexión y desmantelamiento de la estructura soporte y/o antena, será sancionado con una multa de 200 a 20.000 (DOSCIENTOS a VEINTE MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPÍTULO IV

DE LAS ACCIONES SOBRE EL SOPORTE NATURAL

ARTÍCULO 69º): EXTRACCIÓN DE ARIDOS SIN HABILITACIÓN MUNICIPAL.- El que extrajere áridos sin autorización municipal, será sancionado con multa de 500 a 10.000 (QUINIENTOS a DIEZ MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 70º): EXPLOTACIÓN DE MINAS DE TERCERA CATEGORÍA.- El permisionario a cargo de la explotación de minas de tercera categoría que incumpliere los convenios

respectivos con el Municipio, las normativas medioambientales y toda otra normativa vigente, será sancionado con multa de 1000 a 5.000 (MIL a CINCO MIL) módulos, sin perjuicio de la revocación de los permisos concedidos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 71º): RELLENO DE SUELOS CON MATERIALES NO APTOS: El que rellenare suelos con materiales no aptos, será sancionado con multa de 1000 a 5.000 (MIL a CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 72º): RELLENO DE SUELOS SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.- El que rellenare suelos y no contare con la correspondiente autorización municipal, será sancionado con multa de 500 a 2.000 (QUINIENTOS A DOS MIL) módulos. La escala contravencional se quintuplicará cuando el relleno de suelos sin permiso municipal afecte al soporte natural original, modifique escurrimientos superficiales, desagües naturales; construidos y/o la vegetación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 73º): FALTA DE PRESENTACIÓN DE CERTIFICADO DE ORIGEN DEL MATERIAL.- El que omitiere presentar el certificado de origen del material de relleno, toda vez que le fuere requerido por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 100 a 1.000 (CIEN a MIL) módulos.

CAPÍTULO V

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES

ARTÍCULO 74º): EVACUACION INDEBIDA DE EFLUENTES.- El que no contare con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos en establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, en contravención a las normas Municipales, Provinciales y/o Nacionales o tuviere plantas depuradoras deficientes, será sancionado con multa de 1000 a 10.000 (MIL a DIEZ MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 75º): CONTAMINACION POR EFLUENTES LIQUIDOS Y SÓLIDOS.- El que provocare el derrame o evacuación de efluentes líquidos contaminantes y/o volcado de residuos sólidos contaminantes en espacios de propiedad pública o privada y/o cauces de agua, será sancionado con multa de 1000 a 10 000 (MIL a DIEZ MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 76º): FALTA DE CONEXIÓN A RED CLOACAL.- El frentista que, teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conectare al mismo en el plazo establecido, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos.

ARTÍCULO 77º): FALTA DE DESACTIVACION DE POZO ABSORBENTE.- El frentista que, una vez conectado al servicio de red cloacal, no efectuare la desactivación del pozo absorbente y cámara séptica en el plazo establecido, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos.

ARTÍCULO 78º): DESAGÜE DE PISCINAS O DEPÓSITOS DE AGUA.- El que realizare el desagüe de piscinas o depósitos de agua a la vía pública, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL a DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 79º): ARROJO INDEBIDO DE RESIDUOS.- El que arrojaré residuos sólidos domiciliarios, industriales, de construcción y/o animales muertos hacia espacios de propiedad pública o privada y/o cauces de agua, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de:

- a) 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos en el caso de particulares;
- b) 500 a 2.000 (QUINIENTOS a DOS MIL) módulos en el caso de responsables de actividades comerciales, industriales y similares.

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 80º): DESAGOTE DE EFLUENTES EN ESPACIOS PÚBLICOS.- El que realizare el desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en espacios de propiedad pública o privada y/o cauces de agua, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 1.000 a 10.000 (MIL A DIEZ MIL) módulos, a la que se le deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

CAPÍTULO VI

DE LOS RESIDUOS PATOGENOS, TOXICOS Y/O RADIOACTIVOS

ARTÍCULO 81º): MANIPULACIÓN DE RESIDUOS PATÓGENOS, TÓXICOS Y/O RADIOACTIVOS SIN INSCRIPCIÓN.- El que generare, manipulare, transportare o realizare la disposición final de residuos patógenos, tóxicos y/o radioactivos y no contare con la inscripción o autorización correspondiente, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 82º): DISPOSICION INCORRECTA DE RESIDUOS PATOGENOS, TOXICOS Y/O RADIOACTIVOS.- El que dispusiere residuos patógenos y/o tóxicos y/o radioactivos en conjunto con los del tipo domiciliario, comercial y/o industrial, o generare ese tipo de residuos y realizare una incorrecta separación y disposición para su retiro, será sancionado con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 83º): DISPOSICION DE RESIDUOS PATOGENOS, TOXICOS Y/O RADIOACTIVOS EN LUGARES NO AUTORIZADOS.- El que dispusiere residuos patógenos, tóxicos y/o radioactivos en espacios de propiedad pública o privada no autorizados y/o cauces de agua, o su entierro en el ejido municipal, será sancionado con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 84º): INCINERACION RESIDUOS PATOGENOS Y/O TOXICOS.- El que incinerare residuos patógenos y/o tóxicos sin contar con las instalaciones adecuadas a tal fin de acuerdo a la legislación vigentes, será sancionado con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 85º): TRATAMIENTO INDEBIDO DE PILAS Y BATERIAS.- El que fabricare o vendiere pilas y baterías primarias en contravención con la normativa vigente sobre energía eléctrica portátil será sancionado con multa de 100 a 5.000 (CIEN a CINCO MIL) módulos, a la que se deberá adicionar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 86º): GESTION INADECUADA DE ACEITES RESIDUALES.- El que tratare o gestionare aceites residuales de cualquier naturaleza en contravención con la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 5.000 (CIEN a CINCO MIL) módulos, a la que se deberá adicionar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 87º): DERRAMES DE FLUIDOS CONTAMINANTES.- El que ocasionare el derrame de fluidos contaminantes de cualquier naturaleza y/o contaminare el suelo y/o las aguas subterráneas, será sancionado con multa de 1.000 a 10.000 (MIL a DIEZ MIL) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.

CAPÍTULO VII **DE LAS EMISIONES Y RADIACIONES**

ARTÍCULO 88º): EMANACION DE GASES TÓXICOS.- El que utilizare vehículos que provoquen emanaciones de gases tóxicos o humo por encima de los valores permisibles, será sancionado con multa de 20 A 2000 (VEINTE A DOS MIL) módulos.-

ARTÍCULO 89º): FALTA DE CONTROL DE EMISIONES DE GASES.- El que circulare con vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades y no los hubiere sometido al control pertinente de emisiones de gases cuando el mismo fuera exigible, será sancionado con multa de 100 a 1.000 (CIEN a MIL) módulos.

ARTÍCULO 90°): QUEMA A CIELO ABIERTO.- El que realizare combustión o quema a cielo abierto sin previa autorización de la autoridad competente, cuando fuere exigible, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos.-

ARTÍCULO 91°): INSTALACIONES INADECUADAS PARA EL TRATAMIENTO DE CONTAMINANTES ATMOSFERICOS.- El que careciere de las instalaciones adecuadas para el correcto funcionamiento del sistema de evacuación, depuración o eliminación de contaminantes atmosféricos; no contare con los elementos exigidos por la autoridad competente; o fuere responsable por la falta de mantenimiento o higiene de los mismos, será sancionado con multa de 500 a 5.000 (QUINIENTOS a CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 92°): EMISIONES CONTAMINANTES.- El que desarrollare cualquier actividad o proceso que provoque emisiones contaminantes al espacio aéreo urbano o emanaciones de polvo visibles que sobrepasen los límites del predio en que se realices, sin contar con el certificado de uso ambiental conforme o que, contando con el mismo, no cumpla con los valores máximos admisibles en la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (CIEN a DIEZ MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 93°): CONTAMINACION CON IONIZANTES.- El que provocare la emisión de contaminantes ionizantes o no ionizantes por encima de los valores permitidos por la normativa vigente o que omitiere la presentación de los certificados correspondientes, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (CIEN a DIEZ MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 94°): EMISION DE OLORES MOLESTOS.- El que provocare la emisión permanente de olores desagradables y/o molestos que afecten el bienestar de las personas y que sean perceptibles desde propiedades vecinas y/o desde la vía pública, será sancionado con multa de:

- a) 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos, en caso de provenir de inmuebles particulares.
- b) 200 a 1000 (DOSCIENTOS a MIL) módulos, en caso de provenir de establecimientos industriales, comerciales o similares.

Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 95°): CONTAMINACION SONORA.- El que provocare ruidos molestos y por razones de hora, lugar, duración, calidad o grado de intensidad, perturbe la tranquilidad o reposo de la población o cause molestias en espacios públicos o privados, será sancionado con multa de 100 a 2.000 (CIEN a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 96°): PERTURBACIONES RADIO-TELEVISIVAS.- El que provocare perturbaciones radio-televisivas mediante máquinas o aparatos eléctricos que produzcan ruidos parásitos, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN a QUINIENTOS) módulos.

ARTÍCULO 97°): FALTA DE PRESENTACION DE INFORMES PARA EVALUACION ACUSTICA.- El que omitiere presentar en tiempo y forma los informes de evaluación acústica requeridos por la Autoridad de Aplicación, será sancionado con una multa de 100 a 1.000 (CIEN a MIL) módulos, a la que se le podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 98°): INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO.- El que incumpliere con el plan de acondicionamiento acústico cuando fuere requerido por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 100 a 10.000 (CIEN a DIEZ MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 99°): VIBRACIONES.- El que produjere vibraciones u oscilaciones que excedan los límites máximos permitidos por la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 5.000 (CIEN a CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 100°): CONTAMINACION CON TABACO.- El que violare la prohibición de fumar en espacios públicos o privados de acceso público, será sancionado con multa de:

- a) 20 a 150 (VEINTE A CIENTO CINCUENTA) módulos, el fumador infractor.
- b) 40 a 300 (CUARENTA a TRESCIENTOS) módulos, el responsable del espacio privado de acceso público. En caso de reincidencia, se deberá adicionar la inhabilitación y/o clausura.

CAPÍTULO VIII **DE LA REMEDIACION AMBIENTAL**

ARTÍCULO 101°): FALTA DE CONFORMACION DEL FONDO RESTAURACION AMBIENTAL.- El que omitiere conformar el fondo de restauración ambiental, cuando la legislación vigente así lo requiera, será sancionado con multa de 1.000 a 200.000 (MIL a DOSCIENTOS MIL) módulos, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 102°): FALTA DE PRESENTACION DEL SEGURO AMBIENTAL.- El que no contare con el seguro ambiental, cuando la legislación vigente así lo requiera, será sancionado con multa de 1.000 a 200.000 (MIL a DOSCIENTOS MIL) módulos, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 103º): FALTA DE REPARACION DE DAÑOS AMBIENTALES.- El que incumpliere con la reparación de los daños causados al ambiente voluntaria o involuntariamente, cuando la legislación vigente así lo requiera, será sancionado con multa de 1000 a 50.000 (MIL a CINCUENTA MIL) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.

CAPITULO IX **DE LA SANIDAD E HIGIENE PÚBLICA**

ARTICULO 104º): DESINFECCIÓN Y PREVENCIÓN.- El que por falta de desinfección, destrucción de agentes transmisores, o por acción u omisión genere las condiciones propicias para provocar la transmisión de enfermedades infecciosas, será sancionado con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 105º): FALTA DE HIGIENE EN ESTABLECIMIENTOS.- El que omitiere mantener las condiciones de higiene y salubridad en los establecimientos donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, recreativas, educativas o afines, estén o no libradas al acceso del público, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos.-

ARTICULO 106º): FALTA DE HIGIENE EN VIVIENDAS.- El que omitiere mantener las condiciones de higiene y salubridad en las viviendas, establecimientos particulares o sus lugares comunes, que pudiere afectar a terceros, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos.-

ARTICULO 107º): FALTA DE CONTROL DE PLAGAS.- El que omitiere realizar el control de plagas, conforme lo establecido en la normativa vigente, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 108º): NO EXHIBICIÓN DE CERTIFICADOS DE CONTROL DE PLAGAS.- El que incumpliere con la obligación de exhibir los certificados de control de plagas o constancias de tratamiento en lugar visible, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos.-

ARTÍCULO 109º): NO PROVISIÓN DE PRESERVATIVOS.- Los propietarios o responsables de locales habilitados para desarrollar las siguientes actividades: Hoteles Alojamiento, Bares Cantinas, Cafeterías, Confiterías, Restaurantes y Parrillas, Boites y Confiterías Bailables, Cabarets, Whiskerías, Casino y Pista de Baile con espectáculos públicos - Pub Confitería e Hipermercados que omitieren instalar máquinas expendedoras de preservativos o proveer de

los mismos por otros medios en los baños de damas y caballeros, serán sancionados con una multa de 50 a 250 (CINCUENTA A DOSCIENTOS CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 110º): FALTA O NO RENOVACIÓN DE LIBRETA SANITARIA.- Será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) el que:

- a) careciere de la libreta sanitaria o de toda otra documentación sanitaria exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas; o
- b) no renovare la libreta sanitaria; o
- c) cometiere toda otra irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible.-

El titular del establecimiento comercial, industrial o asimilable será solidariamente responsable ante la Municipalidad de la multas por las contravenciones que pudieren cometer sus empleados y/o dependientes en relación a la documentación sanitaria exigible.-

CAPITULO X

DE LA SANIDAD, HIGIENE Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

ARTICULO 111º): VENTA, TENENCIA DE ANIMALES EN INFRACCION A NORMAS SANITARIAS.- El que vendiere, expusiere, criare, explotare, tuviere, guardare o paseare animales en lugares prohibidos o incumpliere las normas sanitarias o de seguridad vigentes, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 112º): ALIMENTACION INDEBIDA DE ANIMALES PARA CONSUMO.- El que alimentare animales domésticos con residuos sólidos domiciliarios y/o con residuos de comercios y/o industriales de productos alimenticios, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. En caso que fueran animales para consumo humano, la multa será de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 113º): ESPECTÁCULOS O EXHIBICIONES DE ANIMALES SILVESTRES.- El que utilizare animales silvestres en espectáculos o simple exhibición con fines comerciales o benéficos, exceptuando a los zoológicos, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos a la que deberá sumarse el decomiso de los animales. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 114º): FALTA DE INSCRIPCION DE ESTABLECIMIENTOS DE CRIA DE ANIMALES.- El que explotare, criare, tuviere o vendiere animales y omitiere inscribirse en el registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 50 a 250 (CINCUENTA A DOSCIENTOS CINCUENTA) módulos.-

ARTÍCULO 115º): CRÍA DE ANIMALES EN ZONAS NO AUTORIZADAS.- El que explotare, criare, tuviere o vendiere animales en zona no autorizada a tal fin o en contravención a la normativa vigente, será sancionado con multa de 250 A 500 (DOSCIENTOS CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos, a la que deberá sumarse la clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 116º): FALTA DE CERTIFICADOS SANITARIOS.- El que omitiere presentar en tiempo y forma el certificado sanitario y/o documentación de los animales faenados para consumo propio o que hubieren muerto en el establecimiento, será sancionado con multa de 50 A 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 117º): FALTA DE REGISTRO DE ANIMALES: El que omitiere registrar los animales en el padrón municipal cuando ello fuere exigible, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 118º): TENENCIA IRRESPONSABLE DE MASCOTAS.- El poseedor o tenedor de animales domésticos que:

- a) Permitiere que su mascota deambule suelta por la vía pública o en lugares públicos no permitidos para tal fin, o sin los elementos de sujeción adecuados, será sancionado con una multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos. Si el animal hubiese sido capturado por la autoridad municipal competente y el dueño de la mascota autorizare la esterilización antes del retiro, se le efectuará un descuento del cincuenta por ciento del valor de la multa.-
- b) No recogiere los excrementos en forma adecuada, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-
- c) Procurare a su mascota un trato en forma irresponsable poniendo en riesgo la salud y seguridad de las personas y/o la salud del animal, será sancionado con una multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos.-
- d) No cumpliere con la presentación de certificados en tiempo y forma requeridos por la autoridad de aplicación, será sancionado con una multa de 20 a 100(VEINTE A CIEN) módulos.-
- e) Por acción u omisión, permitiere que su mascota participe en un episodio de agresión o mordedura a personas, será sancionado con una multa de 300 a 1000 (TRESCIENTOS a MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-
- f) No cumpliere con los arreglos pertinentes para impedir que el animal agresivo ingrese a la vía pública, será sancionado con una multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-
- g) Abandonare las mascotas en la vía pública, será sancionado con multa de 100 a 200 (CIEN A DOSCIENTOS) módulos.-

- h) No lo registrare en el Padrón de Canes, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-
- i) No realizare la vacunación y/o desparasitación exigible, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

En caso de reincidencia se duplicará la escala contravencional aplicable.

ARTICULO 119º): PROHIBICION DE INGRESO CON PERRO GUIA.- El que impidiere o dificultare de cualquier modo el acceso, ambulación, o permanencia, de toda persona no vidente o con deficiencia visual grave, acompañada de su perro guía y exhibiendo el permiso municipal correspondiente, a todo espacio publico o privado que sea de acceso publico, o el uso de todo medio de transporte público o privado de pasajeros, será sancionado con multa de 300 a 500 (TRESCIENTOS a QUINIENTOS) módulos.-

CAPITULO XI **DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA**

ARTICULO 120º): FALTA DE HIGIENE EN LOCALES Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS.- Será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos, el que tuviere, elaborare, distribuyere, transportare y/o vendiere productos alimenticios, bebidas y/o su materia prima y que:

- a) incumpliere con las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles en sus dependencias, vehículos afectados al transporte de los mismos u otros elementos propios de la actividad; o
- b) los almacenare o transportare en condiciones tales que atenten contra la calidad o aptitud para el consumo de los mismos o en contacto o proximidad con otros alimentos o sustancias incompatibles con ellos o sin los envases o recipientes exigidos; o
- c) desarrollare su actividad en contravención a las normas que reglamenten su ejercicio.

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 121º): CARENCIA DE SELLOS Y PRECINTOS.- El que tuviere, elaborare, distribuyere, transportare y/o vendiere productos alimenticios, bebidas y/o su materia prima que carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación, rótulos reglamentarios o éstos no estuvieren aprobados o carecieren de la indicación de la fecha de elaboración o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles o su lapso de aptitud se encontrare vencido, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos, a la que se deberá sumar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 122º): ALTERACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.- El que tuviere, elaborare, distribuyere, transportare y/o vendiere productos alimenticios, bebidas y/o su materia prima y éstos se encontraren alterados, contaminados o parasitados, y/o carecieren del

resellado y/o certificado de redespacho cuando los mismos fueran exigibles, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos, a la que se deberá sumar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 123º): PRODUCTOS ALIMENTICIOS FALSIFICADOS, PROHIBIDOS, DE ORIGEN CLANDESTINO.- Será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos, a la que se deberá sumar el decomiso, el que tuviere, elaborare, distribuyere, transportare y/o vendiere productos alimenticios, bebidas y/o su materia prima y éstos:

- a) se encontraren adulterados o falsificados; o
- b) fueren introducidos clandestinamente al Municipio; o
- c) fueren prohibidos o producidos con métodos, sistemas, materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico; o
- d) no fueren sometidos a los controles bromatológicos o veterinarios, o hubieren eludido los mismos; o
- e) fueren elaborados clandestinamente con destino a la comercialización o al consumo industrial de productos o sub-productos alimenticios.-

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 124º): TRANSPORTE SIN PERMISO DE MERCADERIAS.- El que transportare mercaderías o sustancias alimenticias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible; o en vehículos no habilitados o inscriptos a tales fines cuando fuere exigible; o el transporte fuere realizado por personas distintas de las inscriptas; será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 125º): FALTA DE HIGIENE EN VESTIMENTA.- El que cometiere infracciones relacionadas con el uso y condiciones higiénicas de la vestimenta reglamentaria para manipular alimentos, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 126º): PRESENCIA DE ANIMALES EN LOCALES.- El que admitiere animales en locales de almacenamiento, elaboración, distribución, venta o consumo de alimentos y/o mercaderías alimenticias, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos, con excepción de los casos expresamente previstos autorizados por la normativa vigente.-

ARTICULO 127º): MATANZA CLANDESTINA DE ANIMALES: El que matare clandestinamente animales, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA a MIL) módulos, a la que se le deberá sumar el decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPÍTULO XII

DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 128º): DERRAME INDEBIDO DE AGUA.- El que derramare agua o permitiese su derrame, en la vía pública, sin la autorización pertinente, a excepción de los casos especiales de incendio, rotura imprevista de cañerías y tanques de depósito de agua, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA a CIEN) módulos.-

ARTICULO 129º): ARROJO INDEBIDO DE AGUAS SERVIDAS.- El que arrojare aguas servidas en la vía pública, será sancionado:

- a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de 50 a 100 (CINCUENTA a CIEN) módulos.-
- b) Cuando provinieren de establecimientos comerciales, industriales o similares, con multa de 100 a 500 (CIEN a QUINIENTOS) módulos, a la que deberá sumarse la inhabilitación.

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 130º): LAVADO Y BARRIDO INDEBIDO DE VEREDAS.- El que lavare o barriere veredas fuera de los horarios establecidos por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 131º): CUIDADO, LAVADO Y LIMPIEZA DE VEHÍCULOS U OBJETOS EN LA VIA PÚBLICA.- El que ofreciere servicios de cuidado, lavado o limpieza de vehículos u objetos en la vía pública sin la debida autorización municipal, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 132º): CONSENTIMIENTO AL CUIDADO, LAVADO Y LIMPIEZA DE VEHÍCULOS U OBJETOS EN LA VIA PÚBLICA.- El que consintiere el cuidado, lavado o limpieza de vehículos u objetos de su propiedad en la vía pública sin la debida autorización municipal, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 133º): FACILITACIÓN DE AGUA PARA EL LAVADO EN LA VIA PÚBLICA.- El que facilitare el uso de agua en la vía pública para el lavado y limpieza de vehículos u objetos sin la debida autorización municipal, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos. En caso que el agua proviniera de un inmueble que fuere de propiedad del Estado Municipal, Provincial o Nacional, la escala contravencional se duplicará.-

ARTICULO 134º): ARROJO INDEBIDO DE OBJETOS EN LA VIA PÚBLICA.- El que arrojare papeles, cartones, residuos u otros elementos fuera de los lugares destinados a ese fin en la vía pública y demás espacios públicos, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 135º): TRATAMIENTO INDEBIDO DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.- El que seleccionare, recolectare, adquiriere, transportare, almacenare, manipulare o vendiere residuos

domiciliarios en contravención a las normas vigentes será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos. Si la selección de residuos se efectuare en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, la escala contravencional se duplicará.-

ARTICULO 136º): DEPOSITO INDEBIDO DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.- El que depositare en la vía pública residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a la normativa vigente o en horarios o días que no fueran los establecidos por aquella, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

CAPITULO XIII **DE LOS NATATORIOS DE USO PÚBLICO**

ARTICULO 137º): FALTA DE HABILITACIÓN MUNICIPAL.- El responsable de un natatorio o colonia de vacaciones infantil y juvenil que no contare con la habilitación correspondiente, o no estuviere inscriptos en el registro municipal de natatorios de uso público o colonia de vacaciones; o no llevare al día el libro de registros diarios y los controles correspondientes, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN a MIL) módulos, a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 138º): FALTA DE DESINFECCION OBLIGATORIA.- El responsable de un natatorio que no efectuare la desinfección obligatoria antes del inicio de la temporada y/o desinfección y depuración diaria del agua conforme la reglamentación, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN a MIL) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 139º): FALTA Y/O DEFICIENCIAS EN LA SEÑALIZACION.- El responsable de un natatorio que no señalizare todas las dependencias y/o todos los puntos de cambio de pendientes de profundidad de la piscina o la señalización fuere deficiente, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos.-

ARTICULO 140º): FALTA DE HIGIENE Y/O MANTENIMIENTO Y/O SEGURIDAD.- El responsable de un natatorio en el que se constatare falta o deficiencia de higiene y/o mantenimiento de las instalaciones, y/o falta de seguridad, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 141º): FALTA DE SALA DE PRIMEROS AUXILIOS.- El responsable de un natatorio en el que se constatare la falta de sala de primeros auxilios con botiquín de emergencia o que éste no tuviere los elementos indispensables para tal fin, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos.-

ARTICULO 142º): DOSIFICACION ANTIRREGLAMENTARIA.- El responsable de un natatorio en el que se realice la dosificación en forma antirreglamentaria de productos agregados al agua que resulten perjudiciales para la salud y/o se utilizaren productos prohibidos para tal fin, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 143º): EXCESO DE BAÑISTAS O USO INDEBIDO DE LA PISCINA.- El responsable de un natatorio en el que no se respetare el número de bañistas con relación a la capacidad de la piscina y/o se permitiera a los bañistas la violación de las normas que reglamenten el uso de la misma, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

CAPITULO XIV **DE LA HIGIENE MORTUORIA**

ARTICULO 144º): TRATAMIENTO INDEBIDO DE FERETROS.- El que incumpliere la normativa vigente respecto a las condiciones que deben reunir los ataúdes para su inhumación en las bóvedas, monumentos panteones y nichos; la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 145º): INCUMPLIMIENTOS DE PROPIETARIOS O ARRENDATARIOS DE NICHOS.- El propietario o arrendatario de nichos de los cementerios de la ciudad, que incumpliere la normativa vigente respecto a las características y dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocan en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ a TREINTA) módulos.-

ARTICULO 146º): ACTIVIDADES COMERCIALES NO AUTORIZADAS EN LOS CEMENTERIOS.- El que realizare actividades comerciales sin permiso en el interior de los cementerios de la Ciudad, será sancionado con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.-

TITULO III **DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR**

CAPITULO I **DE LA SEGURIDAD EN GENERAL**

ARTICULO 147º): FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS EDIFICACIONES.- El que infringiere las disposiciones que reglamentan la seguridad de las edificaciones y/o incumpliere las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 1000 a 50000 (MIL A CINCUENTA MIL) módulos en el resto de los casos, en los cuales se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 148º): FALTA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD.- El que omitiere la colocación de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o permitiere la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos, cuando se trate de un consorcio de propiedad horizontal y de 1000 a 10000 (MIL A DIEZ MIL) módulos en industrias, comercios o actividades asimilables. En este último caso, se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 149º): FALTA DE INSPECCION DE INSTALACIONES.- El que omitiere realizar las inspecciones correspondientes para el uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 150º): FALTA DE DESIGNACIÓN DE CONSERVADOR.- El que omitiere designar y registrar al Conservador de Medios Mecánicos de Elevación o de Sistemas de Protección contra Incendios y/o sus Representantes Técnicos será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 151º): FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES TECNICOS.- El que omitiere presentar el informe técnico ante el requerimiento de la autoridad municipal, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN a QUINIENTOS) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 152º): FALTA DE SEÑALIZACION DE PARCELAS.- El que omitiere señalar el frente de una parcela o inmueble con el o los números identificatorios de los mismos que se correspondan con los planos catastrales, será sancionado con multa de 100 a 200 (CIEN A DOSCIENTOS) módulos.-

CAPITULO II **DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES**

ARTICULO 153º): FALTA DE PLANOS REGISTRADOS; PERMISOS DE EDIFICACIÓN; PLANOS CONFORME A OBRA U OBRA NO COINCIDENTE CON PLANOS.- El que ejecutare obras, instalaciones reglamentarias o modificaciones de ellas y no contare con los

planos registrados o los permisos provisorios o definitivos; o no presentare en término los planos conforme a obra; o éstas no coincidieran con las especificaciones de los planos respectivos, será sancionado con multa de 50 a 1500 (CINCUENTA A MIL QUINIENTOS) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 1500 A 3000 (MIL QUINIENTOS A TRES MIL) módulos en el resto de los casos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 154º): EJECUCION DE OBRAS ANTIRREGLAMENTARIAS.- El que ejecutare obras, instalaciones o modificaciones antirreglamentarias; con deficiencias edilicias o utilizare sistemas de construcción en contravención con la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 3000 (CIEN A TRES MIL) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 3000 a 100.000 (TRES MIL A CIEN MIL) módulos en el resto de los casos, a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura y/o demolición. En caso que la construcción tuviere deficiencias edilicias que fueren subsanables, la escala contravencional se reducirá a la mitad. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 155º): FALTA DE FINAL DE OBRA.- El que omitiere solicitar oportunamente el final de obra, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos en el resto de los casos.

ARTICULO 156º): FALTA DE PERMISO DE DEMOLICION.- El que ejecutare demoliciones sin permiso Municipal, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 500 a 1000 (QUINIENTOS A MIL) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 157º): EJECUCION DE CONSTRUCCIONES Y/O DEMOLICIONES CON DAÑOS A TERCEROS.- El que ejecutare construcciones y/o demoliciones que provoquen daños a terceros, será sancionado con multa de 200 a 100.000 (DOSCIENTOS A CIEN MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 158º): OMISION DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD EN OBRAS O DEMOLICIONES.- El que ejecutare construcciones y/o demoliciones y omita realizar el vallado reglamentario; o emplazar defensas o bandejas protectoras o cualquiera de las demás instalaciones reglamentarias exigidas para la seguridad de las personas; o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado o inadecuada construcción de éstas, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 1000 a 10.000 (MIL A DIEZ MIL) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 159º): INCUMPLIMIENTO A LA INTIMACIÓN DE RETIRO DE BANDEJA PROTECTORA.- El que incumpliere con la intimación al retiro de una bandeja protectora en una obra que se encontrare paralizada por más de 2 (dos) meses será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos, cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 1000 a 10000 (MIL a DIEZ MIL) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá Pago Voluntario.-

ARTICULO 160º): FALTA DE SEÑALIZACION EN OBRAS.- El que ejecutare construcciones y/o demoliciones y omitiere exhibir el cartel que identifique a los profesionales y/o constructoras a cargo de las mismas, la fecha y el número de expediente municipal bajo el que se autoriza a la respectiva construcción o demolición, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos en el resto de los casos.

ARTICULO 161º): INSTALACION ANTIRREGLAMENTARIA DE SOPORTES: El que instalare toldos, marquesinas o sus soportes en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos.

ARTICULO 162º): INCUMPLIMIENTO DE UNA CLAUSURA DE OBRA IMPUESTA POR ACTA.- El que incumpliere una clausura de obra impuesta por acta municipal será sancionado con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS a CINCO MIL) módulos, cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 5000 a 50000 (CINCO MIL a CINCUENTA MIL) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO III **DE LOS LOTEOS**

ARTÍCULO 163º): FALTA DE SENALIZACION EN LOTEOS.- El responsable de todo loteo, urbanización o plan de viviendas, que incumpliere con la obligación de colocar carteles de señalización con el nombre de las calles y la altura de la numeración correspondiente en cada una de las esquinas del mismo, será sancionado con multa de 1000 a 10.000 (MIL A DIEZ MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 164º): LOTEOS SIN PLANOS DE MENSURA NI REGISTRO.- El que vendiere o comprometiere en venta, una o más fracciones que sean parte de una mayor extensión, sin obtener la visación definitiva municipal del plano de mensura y fraccionamiento y la registración del mismo en la Dirección General del Catastro Provincial u organismo que en el futuro lo reemplace, será sancionado con multa de 10.000 a 200.000 (DIEZ MIL A DOSCIENTOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 165º): PROPAGANDA INDEBIDA DE LOTEOS.- El que realizare propaganda sobre loteos o urbanizaciones sin haber obtenido previamente la registración del plano de mensura y fraccionamiento correspondiente en la Dirección General del Catastro Provincial u organismo que en el futuro lo reemplace; o que la propaganda no se ajustare a la realidad de la urbanización de que se trate o anunciare obras que no se hallen debidamente ejecutadas o garantizadas, será sancionado con multa de 5000 a 50.000 (CINCO MIL A CINCUENTA MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 166º): PROPAGANDA DE LOTEOS SIN IDENTIFICACION DE EXPEDIENTE.- El que realizare propaganda sobre loteos o urbanizaciones sin consignar en forma clara la identificación del respectivo expediente municipal y el estado del mismo, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 167º): AMOJONAMIENTO DE LOTES RIBEREÑOS.- El que, en un plazo de 30 días corridos de intimado por el Municipio, no amojonare ni demarcare su lote ribereño; o no retirare todas sus construcciones y demás objetos existentes de su pertenencia, ubicados entre el límite de su propiedad y la margen del río, conforme lo establecido en el Plan de Consolidación Costera de la Ciudad de Neuquén será sancionado con una multa de:

- a) 500 a 1000 (QUINIENTOS A MIL) módulos de tratarse de una persona física y el inmueble sea su casa habitación; o
- b) 1000 a 2000 (MIL A DOS MIL) módulos en el resto de los casos. -

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 168º): OCUPACIÓN DE TERRENOS DE TERCEROS.- El que ocupare un terreno propiedad de un tercero con construcciones u otros objetos, será sancionado con una multa de:

- a) 500 a 1000 (QUINIENTOS A MIL) módulos de tratarse de una persona física y el destino sea su casa habitación; o
- b) 1000 a 2000 (MIL A DOS MIL) módulos en el resto de los casos. -

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 169º): RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE PROFESIONALES Y/O CONSTRUCTORES.- Los profesionales y/o constructores intervinientes, serán solidariamente responsables del pago de las multas por las infracciones previstas en el capítulo I, II y III del presente título.-

CAPITULO IV **DE LAS OBRAS EN LA VIA PÚBLICA**

ARTICULO 170º): FALTA DE VEREDAS.- El frentista que incumpliere con la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 500 a 1000 (QUINIENTOS A MIL) módulos en el resto de los casos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 171º): EXCAVACIONES SIN PERMISO.- El que realizare excavaciones en la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 500 a 1000 (QUINIENTOS A MIL) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 172º): OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MATERIALES.- El que ocupare la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición, sin permiso o fuera de los límites autorizados por la Municipalidad, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos cuando se trate de una persona física y de su casa habitación y de 500 a 1000 (QUINIENTOS A MIL) módulos en el resto de los casos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 173º): ROTURAS EN LA VIA PUBLICA SIN PERMISO.- Los organismos oficiales y/o empresas privadas adjudicatarias de obras públicas o prestatarias de servicios que provoquen roturas, remoción u obstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, sin previo permiso o autorización, y notificación fehaciente en caso de urgencia, serán sancionados con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 174º): FALTA DE RECONSTRUCCION DE ROTURAS EN LA VIA PUBLICA.- Los organismos oficiales y/o empresas privadas adjudicatarias de obras públicas o prestatarias de servicios, que no cumplieren o no finalizaren con los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, dentro del plazo fijado, serán sancionados con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 175º): FALTA DE SEÑALIZACION DE OBRAS EN LA VIA PUBLICA.- Los organismos oficiales y/o empresas privadas adjudicatarias de obras públicas o prestatarias de servicios, que omitieren colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren en calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, serán sancionados con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 176º): USO INDEBIDO DE CONTENEDORES: El que utilizare contenedores en la vía pública en violación a las normas que reglamenten su uso, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos.

CAPITULO V **DE LA VIA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTICULO 177º): OCUPACION SIN PERMISO DE LA VIA PUBLICA.- El que ocupare la vía pública con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial o con mercaderías o muestras u otros objetos con propósitos comerciales sin el permiso exigible, será sancionado con multa de 200 a 3000 (DOSCIENTOS A TRES MIL) módulos.-

ARTICULO 178º): OCUPACION INDEBIDA DE LA VIA PUBLICA.- El que ocupare la vía pública con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado o excediendo los límites autorizados, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 179º): VENTAS EN PUESTOS FIJOS; AMBULANTE O EN VEHÍCULOS SIN AUTORIZACION.- El que realizare en la vía pública ventas de mercaderías o muestras con propósitos comerciales, sin autorización, en lugares prohibidos o en contravención a la normativa vigente para la actividad, ya sea con puestos fijos, vehículos o en forma ambulante, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 180º): DAÑOS A BIENES PÚBLICOS.- El que dañare, alterare o fijare afiches u otros objetos en la vegetación o mobiliario urbano existente en la vía y espacios públicos, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos. Cuando la falta se produjere sobre bienes naturales declarados como "Patrimonio Natural", la multa será de 100 a 10.000 (CIEN A DIEZ MIL) módulos.

Cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública, la escala contravencional se triplicará y la multa no admitirá pago voluntario.

Si el daño se produjera como consecuencia de propaganda político-partidaria o gremial, serán solidariamente responsables del pago de la multa, el o los candidatos que se postulen o el representante legal de la entidad y la multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 181º): DAÑOS A ELEMENTOS DE PUBLICIDAD.- El que dañare, alterare o fijare afiches u otros objetos en los elementos de publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos.-

Cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública, la escala contravencional se triplicará y la falta no admitirá Pago Voluntario.

Si el daño se produjera como consecuencia de propaganda político-partidaria o gremial, serán solidariamente responsables del pago de la multa, el o los candidatos que se postulen o el representante legal de la entidad y la multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 182º): CORTE INDEBIDO DE ÁRBOLES.- El que cortare, podare, desramare o extrajere árboles ubicados en lugares públicos sin previo permiso o en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos.- Cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública, la escala contravencional se triplicará y la multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 183º): TRATO INDEBIDO DE ARBOLADO.- Será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos el que realizare sobre el arbolado o plantas las siguientes acciones:

- a) Cortes en la corteza, descortezado.-
- b) Quema.-
- c) Perforación de albura y/o duramen.-
- d) Pintado o encalado de los troncos.-
- e) Extracción de flores o frutos.-
- f) Lavado con aguas que contengan sustancias prohibidas.-
- g) Implantes sin la debida autorización de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.-

Cuando las faltas se produjeran sobre el arbolado o plantas existentes en parques y paseos públicos, la escala contravencional se duplicará. Cuando sean sobre bienes naturales declarados "Patrimonio Natural", la multa será de 100 a 10.000 (CIEN A DIEZ MIL) módulos.

Si el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública, la escala contravencional se triplicará y la multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 184º): EXTRACCION INDEBIDA DE TIERRA.- El que extrajere tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás espacios públicos, será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 185º): FALTA DE PLANTADO Y RIEGO DE ARBOLADO: El frentista que incumpliere la obligación de plantar árboles y/o mantenerlos en buenas condiciones y/o dejar el hueco necesario a tal fin, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá Pago Voluntario.

En el caso que el frentista sea titular de una explotación comercial, industrial y/o actividades asimilables o una institución pública municipal, provincial o nacional, la escala contravencional se triplicará.-

ARTICULO 186º): FALTA DE HIGIENE EN INMUEBLES.- El que fuere responsable de la existencia en inmuebles de malezas, basuras, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos.-

ARTICULO 187º): VEHÍCULOS U OTROS OBJETOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.- El que colocare, depositare, abandonare vehículos u otros elementos en lugares de dominio público en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN a QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 188º): ENCENDIDO DE FUEGO SIN AUTORIZACION.- El que encendiere fuego en lugares públicos no autorizados a tal fin, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 189º): OBSTRUCCION PEATONAL.- El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 190º): CIRCULACION INDEBIDA.- El que circulara con cualquier tipo de vehículos o animales en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 191º): UTILIZACION DE VEHICULOS O ANIMALES CON FINES COMERCIALES SIN AUTORIZACIÓN.- El que utilizare cualquier tipo de vehículos o animales con fines comerciales, en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos, sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con una multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 192º): CAZA INDEBIDA.- El que cazare en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas, costas de los ríos y demás lugares librados al uso público, será sancionado con multa de 300 a 1000 (TRESCIENTOS A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 193º): DESECHOS EN ESPEJOS DE AGUA.- El que arrojará cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales, artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionado con multa de 300 a 2000 (TRESCIENTOS a DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 194º): REALIZACION DE EVENTOS SIN PERMISO.- El que realizare eventos, competencias o similares sin permiso, en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN a DOS MIL) módulos.-

ARTICULO 195º): DISTURBIOS EN LA VÍA PÚBLICA.- El que generare en la vía pública, disturbios, violencia o agresión que provoquen o puedan provocar daños a bienes o terceros, será sancionado con multa de 100 a 5000 (CIEN A CINCO MIL) módulos.-

Si el daño se produjera en el transcurso de un evento político-partidario, gremial, artístico, deportivo o asimilable, serán solidariamente responsables del pago de la multa, los organizadores del evento o el representante legal de la o las entidades que se trate y la multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO VI
DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIO Y ACTIVIDADES
ASIMILABLES

ARTICULO 196º): INSTALACION DE ESTABLECIMIENTOS SIN HABILITACIÓN.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, sin habilitación, inscripción o comunicación exigible ante la autoridad de aplicación según las normas vigentes, será sancionado con multa de 200 A 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos a la que se deberá sumar la clausura y/o inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 197º): HABILITACION VENCIDA.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, con habilitación, inscripción o comunicación exigible vencida o en contravención a la normativa vigente para la actividad -siempre que no tuviere otra sanción prevista en este título-, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos, a la que se podrá sumar la clausura y/o inhabilitación.-

ARTÍCULO 198º): ACTIVIDAD PROHIBIDA. RUBROS NO AUTORIZADOS.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, sea o no con fines de lucro; prohibida por la normativa vigente; con objeto distinto al que fuera autorizado; cambiare de una actividad permitida a una prohibida; anexare rubros prohibidos a una actividad permitida o en una zona donde no se admitiere tal actividad, será sancionado con multa de 200 A 4000 (DOSCIENTOS A CUATRO MIL) módulos a la que se deberá sumar la clausura y/o inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 199º): FALTA DE INSTALACIONES EXIGIDAS O INSTALACIONES DEFICIENTES.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, en inmuebles que carezcan de las instalaciones exigidas por la normativa vigente para la actividad o poseyere instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficientes, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la clausura y/o inhabilitación.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 200º): FALTA DE CARTEL DE FACTOR DE OCUPACION.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, e incumpliere con la obligación de exhibir el cartel indicador de factor de ocupación, en los casos que la normativa vigente lo exija, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 201º): EXCESO DE OCUPANTES.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, en establecimientos en los que se verifique un exceso de ocupantes respecto del autorizado, será sancionado con multa de 1000 a 10000 (MIL A DIEZ MIL) módulos. En caso de reincidencia se deberá proceder a la clausura del local. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 202º): INOBSERVANCIA DE HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE.- El que desarrollare una actividad comercial, industrial, educativa, recreativa o de cualquier índole, de carácter privado, sea o no con fines de lucro, en contravención a la normativa vigente respecto a horarios de apertura o cierre obligatorio, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 203º): PRESENCIA INDEBIDA EN LOCALES DE DIVERSION: El que violare la normativa vigente respecto a horarios de apertura o cierre obligatorio; cese de actividades conforme las edades del público asistente y/o intervalo entre los diferentes turnos establecidos como obligatorios, será sancionado con multa de:

- a) 300 a 2000 (TRESCIENTOS A DOS MIL) módulos, el responsable de locales de diversión pública.
- b) 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos, el asistente infractor.

Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 204º): LOCALES BILABLES. OMISION DE PRESENTAR DECLARACION JURADA HORARIOS.- El responsable de locales bailables o similares que omitiere presentar la declaración jurada mediante la cual se ejerce la opción de trabajar en ambos turnos o en uno sólo de ellos, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos.

ARTÍCULO 205º): LOCALES BILABLES. INCIDENTES CON PERSONAL DE SEGURIDAD.- El responsable de locales bailables o similares cuyo personal de seguridad cometiere incidentes o actos con uso desmedido de la fuerza que provoquen daños en personas o bienes, será sancionado con multa de 1000 a 3000 (MIL A TRES MIL) módulos, a la que se podrá sumar la clausura del local y en caso de reincidencia, podrá disponerse la clausura definitiva. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 206º): LOCALES BILABLES. FALTA DE SEGURO OBLIGATORIO Y CIRCUITO DE VIDEO.- El responsable de locales bailables o similares que incumpliere con la normativa vigente respecto a la contratación del seguro de responsabilidad civil obligatorio o instalación y funcionamiento de los sistemas de circuito de video obligatorio, registro de grabación, archivo y conservación; será sancionado con multa de 500 a 1000 (QUINIENTOS A MIL) módulos, a la que se podrá sumar la clausura del local. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 207º): FALTA DE CARTELERIA. JUEGOS DE AZAR.- El responsable de establecimientos o locales comerciales donde se desarrolle cualquier juego de azar que incumpliere con la obligación de exhibir los carteles exigidos por la normativa vigente, será sancionado con multa de 20 A 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 208º): VENTA DE PEGAMENTOS EN LUGARES NO HABILITADOS- El responsable de la tenencia y venta de productos designados pegamentos o adhesivos cuya fórmula química contenga hidrocarburo líquido o solvente denominado "tolueno" o cualquiera de sus derivados, en lugares o locales no habilitados, será sancionado con multa de 100 a 5000 (CIEN a CINCO MIL) módulos a la que se podrá sumar la clausura y/o decomiso. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 209º): VENTA INDEBIDA DE PEGAMENTOS.- El responsable de la tenencia y venta de productos designados pegamentos o adhesivos cuya fórmula química contenga hidrocarburo líquido o solvente denominado "tolueno" o cualquiera de sus derivados, que desarrollare su actividad en contravención a la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 2500 (CIEN A DOS MIL QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 210º): EXPENDIO DE NAFTA A MENORES.- El responsable del expendio de nafta fraccionado a menores de edad, será sancionado con multa de 100 a 2.500 (CIEN A DOS MIL QUINIENTOS) módulos, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 211º): SUMINISTRO INDEBIDO DE PRODUCTOS MEDICINALES DE USO VETERINARIO.- El responsable de la elaboración, fraccionamiento, distribución y venta de productos zoterápicos y demás productos medicinales de uso veterinario o “venta exclusiva en veterinarias”, en contravención a la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos, a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Si como consecuencia de la infracción resultare dañado un animal, la escala contravencional se duplicará y en caso de resultar dañada una persona, se cuadruplicará. La reincidencia en las infracciones será sancionada con la clausura definitiva. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 212º): SUMINISTRO INDEBIDO DE SERVICIO DE INTERNET.- El que brindare servicios a través de redes de comunicación tales como Internet o cualquier otro servicio interconectado en red y que permita la transmisión de información y el juego en red de acceso al público, en contravención a la normativa vigente para la actividad, será sancionado con multa de 100 a 500 módulos (CIEN A QUINIENTOS) módulos. En caso de reincidencia se dispondrá, además, la clausura del local.-

La misma sanción se aplicará al titular o responsable que desactive los filtros de contenido para páginas pornográficas.

ARTICULO 213º): TATUAJES A MENORES.- El que realizare tatuajes, colocare aros, anillos, u otros objetos con fines exclusivamente estéticos y contratare el servicio con un menor de 18 años de edad, sin la autorización correspondiente extendida por el padre, tutor o encargado, será sancionado con multa de 200 a 500 (DOSCIENTOS a QUINIENTOS) módulos.

ARTICULO 214º): FALTAS DE PESO O MEDICION.- El que usare elementos de pesar o medir en contravención a la normativa vigente u omitiere el uso de los mismos, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 215º): FALTA DE PRECIOS EN PRODUCTOS.- El que vendiere mercaderías o prestare servicios, sin exhibición de sus precios o a sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias en que estos requisitos fueran legalmente exigibles, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 216º): FABRICACION Y VENTA DE ELEMENTOS NO HOMOLOGADOS.- El que fabricare o vendiere elementos y accesorios para su colocación en los paragolpes de vehículos

en todas sus categorías, que no sean homologados por las fábricas terminales, será sancionado con multa de 50 A 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 217º): OMISION DE VENTA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD.- El que vendiere o entregare automóviles cero (0) kilómetro sin el debido equipamiento de matafuegos, balizas portátiles y botiquín conforme a la normativa vigente, será sancionado con una multa de 500 a 1000 (QUINIENTOS A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 218º): VENTA DE MOTOCICLETAS O AUTOS USADOS SIN PATENTE NI SEGURO.- El que vendiere o entregare motocicletas, ciclomotores o autos usados, para ser librados a la circulación en la vía pública, sin estar debidamente patentados y asegurados, conforme a la normativa vigente, será sancionado con multa de 1000 A 5000 (MIL A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 219º): REPARACIONES EN LA VIA PÚBLICA.- El que efectuare reparaciones en la vía pública, en zonas urbanas, en cualquier tipo de vehículos, salvo arreglos circunstanciales, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 220º): FALTA DE CERTIFICADOS EN CONSTRUCCIONES SEMI-INDUSTRIALIZADAS.- El que vendiere construcciones semi-industrializadas y no presentare ante la autoridad de aplicación el certificado de aptitud técnica emitido por la autoridad competente, será sancionado con multa de 1000 a 5000 (MIL A CINCO MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 221º): CONFECCIÓN DE ENVASES CON MATERIALES TÓXICOS.- El que confeccionare o imprimiere envases con sustancias o materiales tóxicos, en infracción a la normativa ambiental vigente, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 222º): NO PRESENTACION DE CERTIFICADOS S/UTILIZACION DE BOLSAS O ENVASES PLASTICOS.- El que no presentase en legal tiempo y forma ante la autoridad de aplicación, los certificados exigidos por la normativa vigente respecto de la utilización de bolsas o envases de materiales plásticos, será sancionado con multa de 50 a 1000 (cincuenta a mil) módulos.-

ARTÍCULO 223º): ENTREGA O VENTAS DE BOLSAS PLASTICAS.- El que entregare o vendiere bolsas de materiales plásticos que no sean degradables, oxobiodegradables,

biodegradables, hidrobiodegradables o de similar naturaleza, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 224º): ENTREGA DE BOLSAS EN HIPERMERCADOS, SUPERMERCADOS Y SIMILARES.- El titular de licencia comercial o responsable de hipermercados, supermercados, y/o comercios mayoristas, que entregare una cantidad de bolsas plásticas degradables, oxobiodegradables, biodegradables, hidrobiodegradables o de similar naturaleza, mayor a la permitida por la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTÍCULO 225º): BOLSAS PLASTICAS TRANSPARENTES.- El titular de licencia comercial o responsable de hipermercados, supermercados, y/o comercios mayoristas, que omitiere proveer bolsas plásticas transparentes en las áreas de verdulería, carnicería, panadería, fiambrería, rotisería, pescadería, y fábrica de pastas, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos.

ARTÍCULO 226º): EMBOLSADO O MANIPULACIÓN INDEBIDA DE ALIMENTOS.- El titular de licencia comercial o responsable de hipermercados, supermercados, y/o comercios mayoristas, que efectue el embolsado de los productos por personal no capacitado en las normas que rigen la manipulación de los alimentos a los efectos de respetar la compatibilidad de almacenamiento y transporte de estos entre si y con otros productos, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN a QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 227º): CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN.- El titular de licencia comercial o responsable de hipermercados, supermercados, y/o comercios mayoristas, que omitiere ceder un espacio físico al Órgano Ejecutivo Municipal, para la realización de las campañas de concientización tendientes a la disminución del uso de bolsas plásticas, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS a DOS MIL) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPÍTULO VII

VENTA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS

ARTICULO 228º): VENTA O REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS DE PIROTECNIA SIN HABILITACIÓN.- El que vendiere artículos pirotécnicos sin la correspondiente habilitación de "Anexo" del rubro a explotar o el que realizare espectáculos de fuego de artificio destinados al entretenimiento de la población o conmemoración de eventos especiales, sin contar con la habilitación temporaria extendida por la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos, a la que deberá sumarse el decomiso de la mercadería y la clausura del local por treinta (30) días. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 229°): VENTA DE PIROTECNIA SIN CONDICIONES DE SEGURIDAD.- El que vendiere artículos pirotécnicos e incumpliere con las condiciones de seguridad exigidas por la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS), a la que deberá sumarse el decomiso de la mercadería y la clausura del local por treinta (30) días. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 230°): VENTA AMBULANTE DE PIROTECNIA.- El que realizare venta ambulante y/o venta en la vía pública de artículos pirotécnicos, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos, a la que deberá sumarse el decomiso de la mercadería. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 231°): VENTA A MENORES DE PIROTECNIA.- El que expendiere o entregare bajo cualquier concepto, artículos pirotécnicos a menores de dieciocho (18) años, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos, a la que deberá sumarse la clausura del local por treinta (30) días. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 232°): VENTA DE PIROTECNIA FUERA DEL PERIODO ESTABLECIDO.- El que vendiere artículos pirotécnicos fuera del periodo establecido en la normativa vigente, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos, a la que deberá sumarse el decomiso de la mercadería y la clausura del local por treinta (30) días. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 233°): VENTA DE PIROTECNIA DE ORIGEN DUDOSO.- El que vendiere y/o tuviere y/o manipulare y/o transportare artículos pirotécnicos de procedencia dudosa, indocumentada, de fabricación casera, o que no cuenten con la aprobación de los organismos competentes, será sancionado con multa de 500 a 1000 (QUINIENTOS A MIL) módulos, a la que deberá sumarse el decomiso de la mercadería y la clausura del local por treinta (30) días. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 234°): COSTOS DEL DECOMISO.- En todos los casos de decomiso de artículos pirotécnicos en que la Autoridad de Aplicación deba contratar un transporte especial para el traslado de la pirotecnia decomisada, el costo que demande el mismo y los costos que originen su almacenamiento y destrucción serán considerados costos del proceso y el Tribunal Municipal de Faltas así lo ordenará, quedando estos gastos a cargo del infractor.-

CAPÍTULO VIII

DE LA VENTA Y/O CONSUMO DE ALCOHOL

ARTICULO 235°): VENTA INDEBIDA DE ALCOHOL.- El que vendiere o suministrare bebidas alcohólicas a menores de 18 años, o sin habilitación comercial pertinente, o en el horario comprendido entre las 23 hs. y las 8 hs. para comercios mayoristas, o en el horario comprendido entre las 23 hs. y 9 hs. para comercios no mayoristas de venta envasada, o en el horario comprendido entre las 6:30 hs. y 11 hs. para comercios de venta al copeo excepto locales bailables, será sancionado con multa de 500 a 3000 (QUINIENTOS A TRES MIL) módulos. En caso de reincidencia será sancionado con una clausura de 5 (CINCO) días la primera vez, y clausura definitiva la segunda vez.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 236°): VENTA SIN HABILITACIÓN.- El que vendiere, distribuyere o descargare bebidas alcohólicas en locales que no cuenten con habilitación comercial vigente para el almacenamiento, venta o expendio de dicha mercadería, o en inmuebles que no sean los específicamente habilitados en la correspondiente licencia comercial, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. El propietario, ocupante, poseedor o tenedor del inmueble, el propietario o responsable del vehículo utilizado para la distribución, y el titular de la habilitación para distribuir, deberán responder solidariamente al pago de la multa establecida. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 237°): FACTURA DE VENTA DE ALCOHOL SIN NUMERO DE LICENCIA COMERCIAL.- El que omitiere consignar en sus facturas de venta, el número de licencia comercial del comprador, quien debe estar expresamente habilitado para la venta de bebidas alcohólicas en su licencia comercial, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 238°): OMISIÓN DE CARTELERIA.- El titular y/o responsable de comercios o establecimientos habilitados para la venta y/o suministro de bebidas alcohólicas, sin consumo en el lugar, que no exhibiere en una cartelera con dimensiones mínimas de 50cm por 50cm, en lugar preferencial, con la leyenda “**Este local no vende ni suministra bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad, y a todo público entre las 23hs. y las 8hs.**” para comercios mayoristas, y con la leyenda “**Este local no vende ni suministra bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad, y a todo público entre las 23hs. y las 9hs**” para comercios no mayoristas de venta envasada, será sancionado con multa de 50 a 100 (CINCIENTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 239°): PUBLICIDAD.- El titular de licencia comercial y/o responsable, de locales bailables, que realizare publicidad a través de medios de difusión orales y/o escritos omitiendo la inclusión en los mismos de la leyenda “**El consumo de alcohol en exceso puede llevar al alcoholismo, elegí una vida sana. Conducir alcoholizado puede terminar con tu vida y la vida de otras personas**”, u omitiere proyectar dicha leyenda en pantalla gigante en horarios

de funcionamiento y con intervalos de una hora, será sancionado con multa de 200 a 1000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 240º): EVENTOS – PROMOCIÓN DE INGESTA DE ALCOHOL.- El que realizare concursos, torneos, promociones o eventos de cualquier naturaleza, con o sin fines de lucro, que de cualquier modo alentaren, facilitaren o promovieren la ingesta de bebidas alcohólicas, o establecieren como premio la entrega de las mismas, será sancionado con multa de 500 a 5000 (QUINIENTOS A CINCO MIL) módulos, a la que se podrá sumar el decomiso, la clausura, inhabilitación, retiro de licencia comercial. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 241º): LOCALES HABILITADOS – INCUMPLIMIENTOS HORARIOS.- El titular de licencia comercial y/o responsable de locales bailables, confiterías y bares, pubs, salones de fiestas, estructuras temporales, cabarets, whiskerías, restaurantes, salas de juego, casinos, boites, night clubs, y todo aquel comercio habilitado para el expendio de bebidas alcohólicas al copeo, siempre que las mismas sean consumidas en dichos locales comerciales o en la vía pública adyacente en caso de contar con la autorización correspondiente para su ocupación con mesas y sillas y el consumo allí se realice, que vendiere o suministrare bebidas alcohólicas incumpliendo la restricción horaria establecida en la normativa vigente, será sancionado con multa de 500 a 3000 (QUINIENTOS A TRES MIL) módulos y decomiso. En caso de reincidencia será sancionado con una clausura de 5 (CINCO) días la primera vez, y clausura definitiva la segunda vez. Esta multa no admitirá Pago Voluntario.-

ARTÍCULO 242º): RECIPIENTES INDEBIDOS.- El titular de la licencia comercial y/o responsable de comercios habilitados para la venta de bebidas alcohólicas al copeo que vendiere y/o suministrare las mismas en recipientes que superen los 350 mililitros, excepto restaurantes y confiterías serán sancionados con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 243º): CONSUMO EN LUGARES INDEBIDOS.- El que consumiere bebidas alcohólicas en la vía pública, o en el interior de estadios u otros sitios donde se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas, en el interior de vehículos en la vía pública, excepto en los lugares y horarios habilitados expresamente por la autoridad competente, será sancionado con multa de 30 a 500 (TREINTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 244º): CONTROL DE ALCOHOLEMIA.- El conductor de vehículos o motocicletas que se negare a someterse al control de alcoholemia mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario de detección alcohólica, cuando ello fuera requerido por la autoridad competente, será sancionado con multa de 400 a 2000 (CUATROCIENTOS A DOS

MIL) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 245º): CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS.- El que condujere vehículos habilitados para el transporte público o privado de personas, transporte escolar, ambulancias, servicios de urgencia, y transporte de cargas, detectándose que posee en su sangre concentración de alcohol, cualquiera fuere el grado, será sancionado con multa de 400 a 2000 (CUATROCIENTOS A DOS MIL) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 246º): EXCESO DE ALCOHOL EN SANGRE – CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.- El que condujere vehículos automotores, detectándose que posee en su sangre concentración de alcohol igual o superior a 500mg por litro, será sancionado con multa de 200 a 1500 (DOSCIENTOS A MIL QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 247º): EXCESO DE ALCOHOL EN SANGRE – CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS.- El que condujere motocicletas o ciclomotores, detectándose que posee en su sangre concentración de alcohol igual o superior a 200mg por litro, será sancionado con multa de 200 a 1500 (DOSCIENTOS A MIL QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO IX **DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTICULO 248º): REALIZACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS.- El que realizare espectáculos públicos de toda índole sin obtener el permiso exigible, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 249º): REALIZACION DE EVENTOS SIN CUMPLIR MEDIDAS DE SEGURIDAD.- El que realizare espectáculos públicos de toda índole y que habiendo obtenido el permiso correspondiente, no cumpliere con las medidas de seguridad exigibles por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 250º): EXHIBICION INDEBIDA DE PELICULAS.- El que exhibiere en salas abiertas al público cortos metraje, "colas", cortos comerciales, "avances" y/o películas cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación en contravención a las

normas vigentes, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN a MIL) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación y/o clausura. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 251º): VENTA SIN PERMISO DE RIFAS.- El que comercializare públicamente rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características que importen promesas de remuneración o de premios en dinero o especie sin la autorización o permiso previo exigible, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos a la que se deberá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO X **DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA**

ARTICULO 252º): PUBLICIDAD NO AUTORIZADA.- El anunciante de publicidad o propaganda realizada por cualquier medio, sin permiso previo o en contravención a las normas vigentes será sancionado con multa de 50 a 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 253º): PUBLICIDAD SOBRE JUEGO.- El anunciante de publicidad o propaganda realizada por cualquier medio, en infracción a la legislación vigente sobre Juego Compulsivo, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionado con multa de 100 a 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 254º): PUBLICIDAD POLÍTICO-PARTIDARIA O GREMIAL.- El que realizare publicidad político-partidaria o gremial, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 200 a 2000 (DOSCIENTOS A DOS MIL) módulos.
El o los candidatos o el representante legal de la entidad que se trate, serán solidariamente responsables del pago de la multa.-

TITULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO **VEHICULAR**

CAPITULO I **DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS SOBRE** **DOCUMENTACION**

ARTICULO 255º): CARENCIA DE LICENCIA.- El que condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 256º): LICENCIA VENCIDA.- El que circular con licencia de conducir vencida, será sancionado con multa de 50 A 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 257º): OLVIDO DE LICENCIA.- El que circular sin portar su licencia de conducir, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo.-

ARTICULO 258º): LICENCIA ADULTERADA.- El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 259º): FALTA DE CATEGORIA HABILITANTE.- El que circular con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 260º): APTITUD PSICOFISICA DISMINUÍDA.- El que circular con licencia de conducir teniendo aptitud psicofísica disminuida respecto de la verificada en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 50 A 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo.-

ARTICULO 261º): LICENCIA DETERIORADA.- El que circular con licencia de conducir deteriorada, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo.-

ARTICULO 262º): FALTA DE DOMICILIO REAL EN LA LICENCIA.- El que condujere con licencia de conducir que no tuviere el domicilio real actualizado, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Si el nuevo domicilio es denunciado durante la inspección, se tendrá la falta por no cometida.-

ARTICULO 263º): CEDER MANEJO A TERCEROS.- El que cediere el manejo de su vehículo a terceros sin licencia o a personas que no reúnan los requisitos para obtener licencia de conductor o teniéndola se encontrara inhabilitado por la autoridad competente, será sancionado

con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 264º): NEGATIVA A EXHIBIR DOCUMENTACION.- El que se negare a exhibir su licencia de conductor y demás documentación exigible a la autoridad competente cada vez que le sea requerida, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 265º): FALTA DE DOCUMENTACION O SEGUROS OBLIGATORIOS PARA CIRCULAR.- El que careciere de la documentación que permita circular con vehículos o de los seguros obligatorios vigentes, conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 266º): OBLEA Y CERTIFICADO DE VERIFICACION TECNICA.- El que circulara sin haber sometido el vehículo a verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 267º): OLVIDO DE DOCUMENTACION O SEGUROS OBLIGATORIOS O CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA.- El que circulara sin portar la documentación exigible a tal fin o la constancia de seguro vigente o el certificado de verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

CAPITULO II:
DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LAS PARTES
DEL VEHICULO

ARTICULO 268º): ADITAMENTOS QUE PERTURBEN LA VISIBILIDAD.- El que circulara con vehículo provisto de aditamentos que impidieran la correcta visibilidad del conductor, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 269º): SEÑAL ACUSTICA.- El que circulara con el vehículo desprovisto de señalización acústica reglamentaria tipo bocina o lo hiciera con la misma en estado deficiente de funcionamiento o con nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 270º): MOTOCICLETAS CON BOCINA DEFICIENTE.- El que circulara con motocicleta, motoneta, bicicleta a motor o triciclo a motor o similares que poseyeran señal

acústica con un nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.-

ARTICULO 271º): SIRENA O SEÑAL ACÚSTICA ANTIRREGLAMENTARIA.- El que circular con sirena, campana o señal acústica antirreglamentaria y/o sin estar autorizado para ello, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 272º): USO INDEBIDO DE BOCINAS.- El que para llamar la atención de personas por motivos ajenos a la circulación accionare la señal acústica, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. La misma pena tendrá el que accionare la bocina, sirena o campana en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.-

ARTICULO 273º): FALTA DE SILENCIADOR.- El que circular con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador amortiguador de ruidos de gases, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 274º): RUIDOS MOLESTOS.- El que circular con un vehículo que produjere un ruido total superior a la escala que se da a continuación, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos:

- a) Motocicletas livianas, bicicletas y triciclos, con motor acoplado hasta 50 cc de cilindradas, 82 decibeles.-
- b) Motocicletas, motonetas, motocabina y motofurgón de 50 cc a 175 cc de cilindradas, 82 decibeles.-
- c) Vehículos similares a los anteriores con motores de cuatro (4) tiempos, 86 decibeles.-
- d) Automotores hasta 3,5 toneladas de tara, 86 decibeles.-
- e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara, 90 decibeles.-

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 275º): CARENCIA DE ESPEJO.- El que condujere un vehículo carente de los espejos retrovisores exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 276º): GRABADO DE CRISTALES.- El que circular sin el grabado de cristales obligatorio, será sancionado con multa de 20 a 30 (VEINTE A TREINTA) módulos.-

ARTICULO 277º): FALTA DE PARAGOLPES.- El que circular con un vehículo desprovisto de paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla dichas funciones o con los mismos en

deficiente estado o antirreglamentarios, con accesorios no homologados por las fábricas, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 278º): FALTA DE LIMPIAPARABRISAS.- El que condujere vehículo automotor desprovisto de limpiaparabrisas y/o sistema autónomo de lavado y desempañado o que lo hiciere teniendo los mismos en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 279º): FALTA DE CABEZALES Y CINTURONES DE SEGURIDAD.-: El que circulara sin usar los cinturones de seguridad exigidos o el que careciere de los mismos y de cabezales y viseras reglamentarios, será sancionado con multa de 30 A 200 (TREINTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 280º): FALTA DE CHAPA PATENTE.- El que circulara sin las chapas patentes reglamentarias, sin alguna de ellas, o las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 281º): FALTA O DEFICIENCIA DE FRENOS.- El que circulara con vehículos que carecieran de dos sistemas de frenos de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y dejarlo inmóvil o que teniéndolos fueren insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 282º): CUBIERTAS DEFICIENTES.- El que circulara con una o más cubiertas sin reunir los requisitos que exige la reglamentación, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.-

ARTICULO 283º): FALTA DE LUCES.- El que condujere carente de alguna de las luces reglamentarias y/o retro reflectantes, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos. Si condujere un vehículo carente de todas las luces reglamentarias, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 284º): LUCES AUXILIARES PROHIBIDAS.- El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeren encandilamiento, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 285º): USO DE LUCES.- El que condujere un vehículo sin utilizar las luces conforme las condiciones de tiempo, lugar y modo que establece la reglamentación, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 286º): ELEMENTOS EXTRAÑOS.- El propietario de automotores que contuvieren elementos de enganche instalados debajo del paragolpe o algún otro elemento extraño que sobresaliera de su estructura cuando importare peligro para la integridad de otros vehículos, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 287º): VEHICULOS EN ESTADO DEFICIENTE.- El propietario y /o conductor del vehículo en deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importare un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 50 A 150 (CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA) módulos y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 288º): MATAFUEGOS DESCARGADOS O VENCIDOS O CARENCIA DE MATAFUEGOS O BALIZAS.- El que circulara careciendo de matafuegos o balizas reglamentarias o con los matafuegos descargados o vencidos, a excepción de motocicletas, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 289º): BICICLETAS DEFICIENTES.- El que circulara con bicicletas desprovistas de elementos retro reflectantes en pedales y ruedas o luces reglamentarias, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO III:
DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LA
CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 290º): EXCESO DE PASAJEROS.- El que circulara con exceso de pasajeros, con relación a la capacidad normal del vehículo, o el transporte inseguro de personas fuera de los compartimentos destinados para ello, o cuando su número entorpezca la visibilidad, será sancionado con multa de 30 a 300 (TREINTA A TRESCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 291º): SEGURIDAD INFANTIL.- El que circulara con menores de 12 años ubicados en el asiento delantero, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 292º): CONDUCIR CON MENORES AL VOLANTE.- El que condujere automotores con niños al volante, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS). Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 293º): MAL ESTACIONAMIENTO.- El que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación, será sancionado con multa de 20 A 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos:

- a) A menos de 5 (CINCO) metros de la línea de edificación de esquinas.-
- b) Frente a las puertas de cocheras.-
- c) A menos de 10 (DIEZ) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte de colectivos de pasajeros.-
- d) En lugares reservados debidamente señalizados.-
- e) Sobre la vereda.-
- f) En doble fila.-
- g) Sin dejar un espacio de 50 (CINCUENTA) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.-
- h) Sin dejarlo frenado.-
- i) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito.-
- j) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.-
- k) En lugares en que esté señalizada la prohibición.-
- l) En contramano.-
- m) Sobre el carril izquierdo de los bulevares.-
- n) Rampa de discapacitados.-
- o) Sobre la senda peatonal.-
- p) Fuera del módulo demarcado cuando fuere posible hacerlo correctamente.-

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 294º): MAL ESTACIONAMIENTO CALIFICADO.- El que estacionare vehículos en las plazas, parques, ramblas, paseos o similares de acceso público o cabecera de plazoletas, será sancionado con multa de 30 A 300 (TREINTA A TRESCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 295º): CARRIL DERECHO.- El que no conservare su derecha cuando las circunstancias lo obliguen a ello, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 296º): GIRO EN "U".- El conductor que maniobrare retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 297º): GIRO INDEBIDO A LA IZQUIERDA.- El que girase indebidamente a la izquierda en calles de doble mano y semáforos que no lo autoricen o cuando estuviere señalizada la prohibición, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 298º): PRIORIDAD DE PASO EN ROTONDA.- El que ingresare a una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que viene circulando por la misma, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 299º): PRIORIDAD DE PASO EN BOCACALLE.- El conductor que arribare a una bocacalle o cruce y no ceda el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 300º): PRIORIDAD DE PASO A EMERGENCIAS.- El que circulara sin dar la prioridad de paso de vehículos de emergencia, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 301º): DETENERSE EN SENDA PEATONAL.- El que detuviere su vehículo en la senda de seguridad o lo hiciera después de la línea de frenado, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 302º): OBSTRUCCION DE BOCACALLES.- El que obstaculizare una bocacalle o el ingreso a la misma o circulando marcha atrás entorpeciere el tránsito o estacionare el vehículo obstruyendo las bocacalles de las arterias destinadas como área peatonal será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 303º): CIRCULAR MARCHA ATRÁS.- El que circulara marcha atrás una distancia mayor de 12 metros, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 304º): NO HACER SEÑALES.- El conductor que girare, estacionare, se detuviere o cambiare de carril sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 305º): CIRCULAR POR LUGARES PROHIBIDOS.- El que circulara con vehículos en lugares donde su prohibición esté señalizada será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

La misma sanción se aplicará al que condujere en vehículos motores (motocicletas, motos, cuatriciclos, camionetas 4x4, jeep o similares) fuera de las calles de acceso y espacios habilitados por la Municipalidad, comprendidos por el Parque Regional Público.-

ARTICULO 306º): CONducir con facultades alteradas.- El que condujere en estado de alteración psíquica o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multas de 200 a 2000 (DOScientos a DOS MIL) módulos, inhabilitación para conducir por un período de hasta 2 (dos) años y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 307º): Circular en motos por la vereda.- El que circular con motos por la vereda, será sancionado con multa de 15 a 50 (QUINCE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 308º): DESOBEDIENCIA.- Todo conductor que ante la señal de la autoridad competente desobedeciere la orden de detener la marcha del vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario que por razones de seguridad o medidas del control se impongan u otras indicaciones de tránsito efectuadas por los agentes encargados de dirigirlo, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 309º): Circular los peatones fuera de la senda peatonal.- Los peatones que cruzaren la calzada fuera de la senda peatonal, esté o no señalizada, será sancionado con multa de 10 a 20 (DIEZ A VEINTE) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 310º): Cruzar los peatones sin respetar la luz de semáforos.- Los peatones que atravesaren la calzada sin esperar la señal que habilite su paso en los lugares que existen semáforos, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 311º): Prioridad escolar.- El que interrumpiere filas escolares, será sancionado con multa de 50 A 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 312º): NO respetar indicadores de señales.- El conductor que no respetare las indicaciones de los carteles instalados en calles, caminos, bocacalles, cruces de ferrocarriles, puentes, distribuidores, rotondas, plazas, cruces a nivel, semiautopistas, o similares, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 313º): ADELANTARSE ANTIRREGLAMENTARIAMENTE.- El conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cimas de cuestas, bocacalles, vías férreas, encrucijadas, lugares señalizados, o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 314º): ADELANTARSE INCORRECTAMENTE.- El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 315º): CONTRAMANO.- El que circular en sentido contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA a QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 316º): LUZ ROJA.- El que comencare a atravesar la intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semáforo con luz VERDE, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 317º): VELOCIDAD MINIMA.- El que circular sin respetar la velocidad mínima, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.-

ARTICULO 318º): MARCHA TEMERARIA.- El que por su imprudencia o negligencia grave al conducir pudiere provocar o provocare daños a si mismo o terceros, será sancionado con multa de 50 A 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 319º): DETENCIÓN BRUSCA.- El que frenare o se detuviere en forma brusca, imprudente o negligente y pusiere en riesgo su seguridad o la de terceros, será sancionado con multa de 50 A 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 320º): EXCESO DE VELOCIDAD.- El que condujere excediendo los límites de velocidad máximos permitidos, será sancionado con multa de 50 A 1000 (CINCUENTA A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 321º): EXCESO DE VELOCIDAD. AGRAVANTE.- El que condujere en la proximidad de establecimientos escolares, deportivos o de gran concurrencia y durante el movimiento de personas, a una velocidad superior a 20 km. por hora, será sancionado con multa de 100 A 1200 (CIEN A MIL DOSCIENTOS).- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 322º): PICADAS.- El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos, será sancionado con una multa de 500 A 2000 (QUINIENTOS A DOS MIL) módulos, secuestro del vehículo y deberá ser suspendida su licencia de conducir por un plazo no menor a 12 (doce) meses. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 323º): DESATENCION.- El conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 324º): SIN CASCO PROTECTOR O ANTEOJOS.- El que condujere en motocicleta, ciclomotor o similar, sin utilización de casco protector (él y/o su acompañante) o de anteojos cuando la reglamentación lo exija, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 325º): SIN LENTES.- El que condujere desprovisto de lentes, anteojos o aparatos de prótesis cuya obligación de uso esté determinada en la licencia de conducir, o conducir con impedimento físico de naturaleza tal que importe riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes y/o terceros, salvo el caso de vehículos especialmente adaptados para discapacitados, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 326º): PASO A NIVEL.- El que cruzare un paso a nivel si se percibiere la proximidad de un vehículo ferroviario o si desde el cruce se estuvieren haciendo señales de advertencia, o si las barreras estuvieren bajas o en movimiento o las salidas no estuvieren expeditas, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL). El que se detuviere sobre los rieles o a menos de 5 metros de ellos, cuando no hubiere barrera, o se quedare en posición que pudiere obstaculizar el movimiento de las mismas, será sancionado con multa de 50 A 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS). Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 327º): CIRCULAR ASIDOS DE OTROS VEHICULOS.- El que circulara asido de otro vehículo, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 328º): REMOLCAR SIN ELEMENTOS REGLAMENTARIOS.- El que remolcare a otro vehículo sin utilizar elementos rígidos de acople, y el responsable del vehículo remolcado, serán sancionados con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTÍCULO 329º): UTILIZACIÓN DE AURICULARES.- El que condujere utilizando auriculares o sistemas de comunicación de operación manual continua, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. En caso de reincidencia, además será sancionado con inhabilitación para conducir por el término de 30 días hábiles. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 330°): VEHICULOS PESADOS. CARGA Y DESCARGA.- El que incumpliere la normativa vigente respecto al tránsito y estacionamiento en la vía pública de “vehículos pesados” y la carga y descarga de bienes y mercaderías en la vía pública, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos. En caso de reincidencia, la escala contravencional se duplicará. Esta multa no admite pago voluntario.-

ARTÍCULO 331°): MOTOCICLISTAS y CICLISTAS.- Las multas por las infracciones establecidas en el presente capítulo, se aplicarán también a motociclistas y ciclistas. Cuando las infracciones sean cometidas por quienes condujeran bicicletas, la escala contravencional se reducirá en un 80% (ochenta por ciento).

CAPITULO IV **VIAS MULTICARRILES**

ARTICULO 332°): DISMINUIR ARBITRARIA Y BRUSCAMENTE LA VELOCIDAD.- El que disminuyere arbitraria y bruscamente la velocidad, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 333°): NO RESPETAR DISTANCIA EN LA CIRCULACION.- El que circulara a menor distancia de la debida respecto del vehículo que lo precede, de acuerdo a la velocidad de marcha, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 334°): CIRCULACION, ESTACIONAMIENTO O DETENCION SOBRE LA BANQUINA.- El que circulara, estacionare o se detuviere sobre la banquina, salvo caso de emergencia, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTÍCULO 335°): MOTOCICLISTAS y CICLISTAS.- Las multas por las infracciones establecidas en el presente capítulo, se aplicarán también a motociclistas y ciclistas. Cuando las infracciones sean cometidas por quienes condujeran bicicletas, la escala contravencional se reducirá en un 80% (ochenta por ciento).

ARTICULO 336°): PROFESIONALES DEL VOLANTE.- La escala contravencional por las multas establecidas con motivo de la aplicación de este Título, se elevará en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante con motivo o en ocasión de su trabajo profesional.-

TITULO V
DE LAS FALTAS AL TRANSPORTE DE PERSONAS Y
COSAS

CAPITULO I:
DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXIMETRO Y
AUTOS REMISSE

-

ARTICULO 337º): VENCIMIENTO O FALTA DE HABILITACION.- El propietario y/o conductor del coche taxímetro o remis o de cualquier otro tipo de vehículo, que realice el servicio que prestan taxis y/o remises, que:

- a) contare con la habilitación municipal exigible vencida, será sancionado con multa de 50 a 500 módulos;

b) no contare con la habilitación municipal exigible, será sancionado con multa de 200 a 2000 (doscientos a dos mil) módulos.

En caso de reincidencia se duplicarán los valores mencionados. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 338º): OLVIDO DE HABILITACION.- El propietario y/o conductor de coche taxímetro o remis, que debidamente habilitado no portare la constancia pertinente en el rodado, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 339º): CHOFER AUXILIAR.- El chofer auxiliar que careciere de la credencial reglamentaria, será sancionado con multa de 50 A 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 340º): CREDENCIAL VENCIDA.- El que condujere con la credencial vencida, o aunque vigente no fuere presentada a la inspección, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 341º): FALTA DE CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFISICA.- El que condujere coche taxímetro o remis sin portar el certificado de aptitud psicofísica o el mismo se encontrare vencido, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.

ARTICULO 342º): CARENCIA DE TARIFA.- El conductor de coche taxímetro o remis que circulara sin los cuadros tarifarios autorizados o cuando los mismos no se encontraren en el vehículo de acuerdo a las reglamentaciones, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 343º): FALTA DE DESINFECCION.- El propietario de coche taxímetro o remis en actividad que careciere del certificado de desinfección reglamentario, será sancionado con multa de 20 A 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 344º): OLVIDO DE CERTIFICADO DE DESINFECCION.- El conductor que circulara sin portar el certificado de desinfección correspondiente, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 345º) FALTA DE OBLEA IDENTIFICATORIA DEL CENSO ANUAL.- El propietario de taxi que no sometiera el mismo al censo anual y no exhiba la oblea, según lo exigido por la Ordenanza que legisla el régimen general de los taxis, será sancionado con una multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) Módulos y/o inhabilitación hasta 90 (noventa) días. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTÍCULO 346º): INCUMPLIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE REGISTRACIÓN LABORAL.-

El titular de la licencia de taxi que incumpliera con la obligación de acreditar ante la Autoridad de Aplicación los comprobantes respectivos de registración laboral en relación al auxiliar, será sancionado con una multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 347º): NO PONER EN FUNCIONAMIENTO EL APARATO TAXIMETRO Y/O SISTEMA TARIFARIO ELECTRONICO.-

El conductor de coche taxímetro o remis que omitiere poner en funcionamiento el aparato taxímetro y/o el sistema tarifario electrónico al iniciar un viaje y mantenerlo en ese estado hasta la terminación del recorrido, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos e inhabilitación del conductor. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 348º): DEFICIENCIA DE APARATO TAXIMETRO Y/O SISTEMA ELECTRONICO

TARIFARIO.- El propietario y/o conductor de coche taxímetro o remis que prestare servicio cuando el aparato taxímetro y/o sistema electrónico tarifario se encontrare en deficiente estado de funcionamiento o sin habilitar, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 349º): ROTURA DE PRECINTO.-

El propietario y/o conductor de coche taxímetro o remis que circulare sin el precinto en el aparato taxímetro y/o sistema electrónico tarifario, o con el precinto en estado deficiente o alterado, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 350º): RECORRIDO EXCESIVO.-

El conductor de coche taxímetro o remis que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino, cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 351º): PERCIBIR MAS DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) EN VIAJE

INCONCLUSO.- El conductor de coche taxímetro o remis que percibiere más del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de lo que marcare el reloj cuando el viaje no pudiese concretarse por causas ajenas al pasajero, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 352º): COBRAR EN EXCESO.-

El conductor de coche taxímetro o remis que cobrare por el viaje realizado más de lo estipulado en las reglamentaciones, será sancionado con multa de 50 a 500 (CINCUENTA A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 353º): NEGARSE A PRESTAR SERVICIO.- El conductor de coche taxímetro o remis que encontrándose en servicio, se negare a prestarlo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites de la ciudad de Neuquén, será sancionado con multa de 50 A 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.

ARTICULO 354º): TRANSPORTE INDEBIDO O EXCESO DE PASAJEROS.- El conductor de coche taxímetro o remis que transportare incorrectamente a uno o varios pasajeros, sin observar el cumplimiento de las condiciones de seguridad, como el admitir a menores de 12 años sentados en el lugar del acompañante, careciera de apoyacabezas en alguno de los asientos, o de cinturones de fijación o de cualquier otro elemento exigido por la reglamentación de tránsito vigente o llevare un número de pasajeros que exceda la capacidad normal que determinen los asientos del vehículo, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 355º): LLEVAR ACOMPAÑANTE.- El conductor de coche taxímetro o remis que estando en servicio llevare acompañante, será sancionado con multa de 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 356º): RECARGO POR EQUIPAJE.- El conductor de coche taxímetro o remis que cobrare recargo a uno o dos pasajeros por transportar hasta 2 (DOS) valijas-equipajes y 3 (TRES) en mano; o a tres o cuatro pasajeros por transportar hasta 4 (CUATRO) valijas en mano, será sancionado con multa de 50 A 100 (CINCUENTA A CIEN) módulos.-

La misma pena tendrá el conductor que cobrare por exceso más de lo que estipulan las disposiciones respectivas.

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 357º): EQUIPOS DE GNC.- El propietario del coche taxímetro o remis que ocupe su baúl con equipos de GNC y no incorpore el correspondiente portaequipaje, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 358º): LLEVAR EMBLEMAS.- El que llevare en el coche taxímetro o remis, emblemas, fotografías, dibujos, leyendas o distintivos no autorizados colocados, dentro o fuera de los mismos, con excepción del símbolo patrio, será sancionado con multa de 10 a 30 (DIEZ A TREINTA) módulos.-

ARTICULO 359º): INTRODUCIR REFORMAS.- El propietario de coche taxímetro o remis que introdujere en ellos, reformas antirreglamentarias, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 360º): USO DE LA VESTIMENTA.- El conductor de coche taxímetro o remis que circulare sin usar la vestimenta reglamentaria, será sancionado con multa de 10 A 30 (DIEZ A TREINTA) módulos.-

ARTICULO 361º): INTERRUPCION DEL SERVICIO.- El titular de un taxi o remis o agencia que interrumpiera en forma parcial o total la prestación del servicio o no cumpliera los horarios de servicio sin causa justificada y debidamente notificada a la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 50 a 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 362º): ACTIVIDADES AJENAS.- El que destinare el coche taxímetro o remis para otros fines que el específico, dentro del horario de servicio, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 363º): TRATO INCORRECTO.- El conductor de coche taxímetro o remis que tuviere trato incorrecto con los pasajeros, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 364º): VEHICULO EN CONDICIONES DEFICIENTES.- El que prestare servicio de taxi o remis con un vehículo en condiciones deficientes o que careciere de pintura reglamentaria o tuviere la misma en estado deficiente al igual que el tapizado, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 365º): LETREROS.- El conductor de coche taxímetro o remis habilitado que circulare sin llevar estampado el número de habilitación y el nombre de la empresa a que pertenece, en su caso, como asimismo careciere de letrero luminoso de taxi, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 366º): OBLEAS DE REMISSE.- El que circulare sin llevar estampado en el ángulo superior izquierdo del parabrisas y luneta la leyenda "Municipalidad de Neuquén - Remis y N° de habilitación", será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 367º): PINTURA REMISSE.- El titular de coche remis que circulare con iguales o similares colores que los autorizados para el servicio público de taxis, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 368º): RETIRO DEL VEHÍCULO FUERA DEL EJIDO MUNICIPAL.- El que transpusiere por más de 72 (SETENTA Y DOS) horas los límites del ejido sin haber pedido

previamente la correspondiente autorización escrita, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 369º): OMITIR COMUNICACIÓN RETIRO VEHÍCULO.- El que omitiere comunicar en tiempo y forma el retiro de circulación del vehículo por reparaciones, como asimismo los accidentes de tránsito sufridos, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos. En la misma pena incurrirá el que omitiere comunicar a la autoridad de aplicación en tiempo y forma, el fallecimiento del permisionario.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 370º): FALTA DE EXHIBICIÓN DE PLANILLA.- El conductor de coche taxímetro o remis que circulara sin exhibir en el asiento trasero la planilla expedida por la Autoridad de Aplicación con los requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 371º): PROHIBICION DE LEVANTAR PASAJEROS U OFRECIMIENTO IRREGULAR DE SERVICIOS.- El conductor de coche remis que levantara pasajeros en la vía pública, u ofreciere servicios de remis en lugares de concentración de público, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 372º): EQUIPOS DE RADIO.- El permisionario de coche taxímetro o remis que se sirva de un equipo de radio que no estuviere habilitado conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 373º): CONTRATOS PUNTO A PUNTO.- El que cumpliera servicio permanente u ocasional punto a punto de y hacia extrañas jurisdicciones y no lo comunicare previamente a la autoridad competente en forma fehaciente, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 374º): RESPONSABLES SOLIDARIOS.- El permisionario de coche taxímetro, remis, será solidariamente responsable ante la Municipalidad de las multas por contravenciones que pudieren cometer sus conductores o dependientes en ocasión y/o con motivo del servicio.-

ARTÍCULO 375º): SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS.- El titular de la licencia comercial habilitante para la prestación del Servicio de Transporte Privado de Personas, que incumpliere con la normativa vigente que regula dicha actividad, será sancionado con multa de 200 a 1000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos. El juez podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación. Las infracciones que cometan los choferes harán responsables a los titulares de la licencia.-

CAPITULO II:
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

ARTICULO 376º): PRESTAR SERVICIO SIN HABILITACION.- El o los responsables del servicio público de transporte escolar que realizaren el servicio sin la habilitación exigible, serán sancionados con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 377º): ACTIVIDADES AJENAS.- El o los responsables del transporte escolar que destinaren los vehículos en el horario de prestación y durante el ciclo escolar a actividades ajenas al servicio, excepto el uso particular, serán sancionados con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 378º): MODIFICAR CONDICIONES.- El o los responsables del transporte escolar que modificaren sin previa autorización las condiciones del vehículo, serán sancionados con multa de 20 A 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 379º): FALTA DE DESINFECCION.- El o los responsables del transporte escolar que omitieren realizar la desinfección reglamentaria, serán sancionados con multa de 10 a 200 (DIEZ a DOSCIENTOS) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 380º): UNIDADES DEFICIENTES.- El o los responsables del transporte escolar que tuvieran las unidades en servicio en estado deficiente, serán sancionados con multa de 50 A 150 (CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 381º): EXHIBIR LEYENDAS O FOTOGRAFIAS.- El o los responsables del transporte escolar que exhibieren en el interior o exterior cualquier tipo de leyendas, figuras, fotografías o cualquier otro elemento que no esté expresamente autorizado a excepción del emblema patrio, serán sancionados con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 382º): FALTA DE NÚMERO DE HABILITACION.- El vehículo de transporte escolar que no llevare en la forma exigida por la reglamentación, la inscripción del número de habilitación, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 383º): EXCESO DE PASAJEROS.- El conductor que transportare escolares de pie o un número mayor de la cantidad de asientos fijos autorizados, será sancionado con multa de 500 a 1000 (QUINIENTOS a MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 384º): FALTAS O DEFICIENCIAS REGLAMENTARIAS.- La falta o deficiencia de pintura reglamentaria y/o de higiene en los vehículos afectados al transporte escolar, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CIEN) módulos.-10 a 100 (VEINTE a CIEN) módulos.-

ARTICULO 385º): LEYENDA "ESCOLARES" O TRANSPORTE ESCOLAR.- El vehículo de transporte escolar que careciere de los letreros reglamentarios, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 386º): CELADOR DE TRANSPORTE ESCOLAR.- El transporte escolar que careciere de celador cuando su presencia fuera exigible, será sancionado con multa de 15 A 50 (QUINCE A CINCUENTA) 10 a 50 (DIEZ a CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 387º): REQUISITOS DEL CELADOR.- El celador que no reuniere los requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 15 A 50 (QUINCE A CINCUENTA) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 388º): FALTA DE ACCIONAMIENTO DE BALIZAS.- El conductor que no accionare las balizas durante el ascenso y descenso de escolares, será sancionado con multa de 10 a 100 (DIEZ a CIEN) módulos.-

ARTICULO 389º): EXCESO DE PERSONAS MAYORES.- El vehículo de transporte escolar que transportare más personas mayores que las autorizadas, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 390º): TRATO INCORRECTO.- El conductor de transporte escolar que tuviere trato incorrecto con los usuarios, será sancionado con multa de 30 A 200 (TREINTA A DOSCIENTOS) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO III:

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

ARTICULO 391º): LICENCIA COMERCIAL VENCIDA.- La empresa de transporte colectivo de pasajeros que tenga la licencia comercial vencida, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS).- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 392º): PERSONAL SIN HABILITACION.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere a su servicio personal que careciere de la documentación reglamentaria, será sancionada con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos por unidad en infracción. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 393º): VERIFICACION TECNICA.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación, será sancionada con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos por unidad en infracción. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 394º): OLVIDO DE DOCUMENTACION DE VERIFICACION TECNICA.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere llevar en las unidades afectadas al servicio el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionada con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos por unidad en infracción.-

ARTICULO 395º): CIRCULAR POR LA IZQUIERDA.- El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que circulara por la izquierda de la calzada, en arterias que posean más de un carril de circulación, salvo que se adelantare a otro vehículo, será sancionado con multa de 20 a 100 (VEINTE A CIEN) módulos.-

ARTICULO 396º): SOBREPASAR TRANSPORTE EN MOVIMIENTO.- El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que sobrepasare a otro transporte igual, cuando esté en movimiento, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 397º): DETENERSE SIN ARRIMAR AL CORDON.- El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que se detuviere para el ascenso y descenso de pasajeros a más de 50 (cincuenta) centímetros del cordón, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 398º): COBRO DE BOLETOS.- El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que realizare tareas de expendio y/o cobro de boletos o equivalente cuando estuviere prohibido, será sancionado con multa de 20 a 50 (VEINTE a CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 399º): ESTACIONAMIENTO.- El que estacionare la unidad de transporte colectivo de pasajeros en calles y avenidas de la ciudad dentro del radio prohibido por la reglamentación, será sancionado con multa de 50 a 300 (CINCUENTA a TRESCIENTOS) módulos.-

CAPITULO IV:

DEL TRANSPORTE DE CARGAS

ARTICULO 400º): INSCRIPCION EN EL REGISTRO.- La empresa y/o propietario del vehículo de transporte de cargas que no estuviere inscripto en el registro pertinente, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 401º): OMITIR DOCUMENTACION.- La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas que omitiere entregar a sus conductores la pertinente carta de porte, cédula de acreditación para circular con la unidad o el pertinente certificado sanitario cuando el mismo fuere exigible, será sancionada con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 402º): PARTES SALIENTES DEL VEHÍCULOS SIN SEÑALIZAR.- La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas divisibles o indivisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención, serán sancionados con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 403º): FALTA DE ALGUNA DE LAS LUCES ESPECIALES.- La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas, que careciere de alguna de las luces especiales de carga o que las tuvieran con distinto color o ubicación que la establecida por la reglamentación, serán sancionados con multa de 100 A 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 404º) FALTA DE TODAS LAS LUCES ESPECIALES.- La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas que careciere de todas las luces especiales de carga, serán sancionados con multa de 300 A 4000 (TRESCIENTOS A CUATRO MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 405º): FALTA DE INSCRIPCIONES.- La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas que careciere de las inscripciones reglamentarias, serán sancionados con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 406º): EXCESO DE CARGA.- El exceso de carga y el transporte de carga excepcional que no cumplieren con los permisos especiales otorgados por la autoridad

competente, serán sancionados con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 407º): OMISION DE PESAJE.- El que realizare transporte de carga que omitiere efectuar el pesaje obligatorio en los lugares y modalidades que fijare la reglamentación, será sancionado con multa de 100 A MIL (CIEN A MIL) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 408º): CARGA Y DESCARGA.- El que efectua tareas de carga y descarga fuera de los horarios y modalidades establecidos a tal fin por la autoridad competente, será sancionado con multa de 50 A 200 (CINCUENTA A DOSCIENTOS) módulos.-

ARTICULO 409º): FALTA DE PROTECCION.- El que transportare en general arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo u otra carga similar en zonas urbanas con vehículos que no reunieren condiciones tales que impidieren la caída de aquellos en la vía pública, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 410º): DISTANCIA MINIMA.- El conductor del vehículo de transporte de carga que circulare sin respetar la distancia mínima respecto de los vehículos que le anteceden o que realizare maniobras de adelantamiento u otras que especialmente prohíba la reglamentación, será sancionado con multa de 20 a 500 (VEINTE a QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 411º): ITINERARIO DE CAMIONES.- El conductor de vehículo de carga, transporte de combustibles, inflamables o explosivos que circulare por la planta urbana infringiendo las reglamentaciones vigentes en materia de itinerarios, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 412º): ESTACIONAMIENTO ANTIRREGLAMENTARIO.- El que estacionare en la vía pública un vehículo de transporte de carga, ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semi, o maquinaria especial, fuera de los lugares habilitados a tal fin, será sancionado con multa de 20 a 200 (VEINTE a DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 413º): SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN VEHÍCULOS NO APTOS.- El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole en vehículos que no reunieren las características o no contaren con los accesorios y/o los elementos de seguridad exigidos por la reglamentación, o acondicionados éstos en forma

indebida o peligrosa, será sancionado con multa de 300 A 4000 (TRESCIENTOS A CUATRO MIL) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 414º): TRANSPORTE DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN AUTORIZACION.- El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole, que no contare con los requisitos de autorización o comunicación exigibles, será sancionado con multa de 200 A 1000 (DOSCIENTOS A MIL) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 415º): COMPARTIMENTACION REGLAMENTARIA.- El que transportare ganado mayor, líquido o carga a granel en vehículos que no contaren con la compartimentación reglamentaria, será sancionado con multa de 20 A 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 416º): MAQUINARIA ESPECIAL.- El que circulara con maquinaria especial por la vía pública sin respetar las disposiciones vigentes a tal fin, será sancionado con multa de 20 A 500 (VEINTE A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO V:
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGAS LIVIANAS
TAXI FLET

ARTICULO 417º): FALTA DE DOCUMENTACION.- El que ejerciere la actividad de taxi flet, careciendo de la documentación exigible para tal fin, será sancionado con multa de 20 A 200 (VEINTE A DOSCIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 418º): FALTA DE REQUISITOS.- El taxi flet que careciere de los elementos, accesorios y demás requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 20 A 100 (VEINTE A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 419º): ESTACIONAMIENTO ANTIRREGLAMENTARIO.- El que estacionare el vehículo de transporte de carga liviana fuera de la parada autorizada, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 420º): CARGAS PROHIBIDAS.- El que transportare en vehículo de transporte de cargas livianas, inflamables de cualquier índole, explosivos, animales vivos o faenados o cualquier otro elemento que entrañe riesgo, contaminación, o peligro para la población y sus bienes, será sancionado con multa de 200 A 1000 (DOSCIENTOS A MIL). Esta multa no admitirá pago voluntario.-

CAPITULO VI:
DE LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS

ARTICULO 421º): NO UTILIZACION DE LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS.- La no utilización de la estación terminal de ómnibus por las empresas de transporte colectivo de pasajeros de media y larga distancia, que en sus recorridos ordinarios y/o urbanos tenga la ciudad de Neuquén como punto de llegada, salida o intermedio, será sancionada con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 422º): HORARIOS.- Las empresas de transporte colectivo de pasajeros que no cumplieren en la estación terminal de ómnibus con los horarios de salida y llegada de sus unidades, serán sancionadas con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 423º): INFORMACION.- Las empresas de transporte colectivo de pasajeros urbano, de media o larga distancia o empresas de servicios relativas al mismo, que no elevaren una declaración jurada de los movimientos que realizaren desde o hasta la terminal, que no suministraren la información que se les requiriere con relación a entradas y salidas de unidades, cambios de horario, servicios adicionales, personal de dependencia y toda documentación que la autoridad de aplicación le requiriere relacionada con la administración de la estación terminal de ómnibus, serán sancionadas con multa de 100 A 2500 (CIEN A DOS MIL QUINIENTOS) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 424º): COLOCACION EN PLATAFORMA.- La no colocación en plataforma de la estación terminal de ómnibus de los transportes colectivos de pasajeros con la debida antelación, será sancionado con multa de 30 A 100 (TREINTA A CIEN) módulos.-

ARTICULO 425º): PAGO POR USO DE PLATAFORMA.- El incumplimiento en tiempo y forma del pago por uso de plataforma, expensas comunes y/o cualquier otro pago por uso que determine la reglamentación, será sancionado con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 426º): DETENCION DE MOTOR.- El conductor que no detuviere el motor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros cuando la misma se encontrare detenida dentro de la terminal y/o cuando lo determine la reglamentación, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 427º): ERRONEO ITINERARIO DE INGRESO Y SALIDA DE LA TERMINAL DE OMNIBUS.- El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que no respetare el

itinerario de ingreso y salida de la estación terminal de ómnibus, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 428º): BOCINA.- El que en la estación terminal de ómnibus accionare la bocina en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos.-

ARTICULO 429º): CONCESIONARIO DE LA GUARDERIA DE EQUIPAJES.- El concesionario de la guardería de equipajes, despacho y recepción de encomiendas de la estación terminal de ómnibus que:

- a) Recibiere materiales inflamables, explosivos o de cualquier otra clase, que signifiquen peligro para la seguridad física de las personas o preservación y seguridad de las instalaciones del edificio, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-
- b) Recibiere en depósito animales vivos, será sancionado con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos.-

Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 430º): CIRCULACION DE VEHICULOS PARTICULARES.- El que circulare en la estación terminal de ómnibus, con vehículos particulares sin autorización expresa, será sancionado con multa de 20 A 50 (VEINTE A CINCUENTA) módulos.-

ARTICULO 431º): SERVICIO DE DESINFECCIÓN DEFICIENTE.- La empresa o particular, concesionario del servicio de desinfección y evacuación de excretas, o concesionaria del servicio de transporte colectivo de pasajeros, que no efectua la desinfección y/o evacuación de excretas; no preste el servicio en la forma y condiciones establecidas por la normativa vigente; o lo preste en forma deficiente, será sancionada con multa de 100 A 2000 (CIEN A DOS MIL) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación.- Esta multa no admitirá pago voluntario.-

ARTICULO 432º): NO EXHIBICIÓN CONSTANCIA DE DESINFECCIÓN.- La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que hubiere efectuado la desinfección y/o evacuación de excretas y no exhibiere ante la autoridad competente cuando le sea requerido, la constancia que lo acredite, será sancionada con multa de 100 A 500 (CIEN A QUINIENTOS) módulos a la que se podrá sumar la inhabilitación. Esta multa no admitirá pago voluntario.-

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 433°): Las disposiciones del Libro I del Código Penal serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de faltas municipales.-

ARTÍCULO 434°): El Concejo Deliberante deberá, a través de Secretaría Legislativa, consolidar el presente Código, al 30 de Abril de cada año.-

ARTICULO 435°): DERÓGASE:

- ❖ el Artículo 9°) de la Ordenanza N° 674;
- ❖ el Artículo 17°) de la Ordenanza N° 772;
- ❖ el Artículo 3°) de la Ordenanza N° 956;
- ❖ el Artículo 9°) de la Ordenanza N° 1352;
- ❖ el Artículo 32°) de la Ordenanza N° 3590;
- ❖ el Artículo 3°) de la Ordenanza N° 3982;
- ❖ el Artículo 6°) de la Ordenanza N° 4020;
- ❖ el Artículo 2°) de la Ordenanza N° 4627;
- ❖ el Artículo 19°) de la Ordenanza N° 5134;
- ❖ los Artículos 20°) y 21°) de la Ordenanza N° 5939;
- ❖ el Artículo 13°) de la Ordenanza N° 7973;
- ❖ el Artículo 3°) de la Ordenanza N° 8320;
- ❖ el Artículo 1°) de la Ordenanza N° 8709;
- ❖ los Artículos 5°) y 6°) de la Ordenanza N° 8829;
- ❖ el Artículo 14°) de la Ordenanza N° 9074;
- ❖ los Artículos 11°) y 12°) de la Ordenanza N° 9107;
- ❖ el Artículo 8°) de la Ordenanza N° 9236;
- ❖ el Artículo 10°) de la Ordenanza N° 9341;
- ❖ el Artículo 3°) de la Ordenanza N° 9350;
- ❖ el Artículo 2°) de la Ordenanza N° 9560;
- ❖ el Artículo 7°) de la Ordenanza N° 9589;
- ❖ el Artículo 12°) de la Ordenanza N° 9679;
- ❖ el Artículo 2°) de la Ordenanza N° 9680;
- ❖ el Artículo 20°) de la Ordenanza N° 9778;
- ❖ el Artículo 5°) de la Ordenanza N° 9814;
- ❖ el Artículo 12°) de la Ordenanza N° 9868;
- ❖ el Artículo 4°) de la Ordenanza N° 9890;
- ❖ el Artículo 9°) de la Ordenanza N° 10005;
- ❖ el Artículo 3°) de la Ordenanza N° 10007;
- ❖ el Artículo 8°) de la Ordenanza N° 10173;
- ❖ el Artículo 2°) de la Ordenanza N° 10174;
- ❖ el Artículo 5°) de la Ordenanza N° 10272;
- ❖ el Artículo 9°) de la Ordenanza N° 10535;

- ❖ los Artículos 24º), 25º) y 26º) de la Ordenanza N° 10676;
- ❖ los Artículos 4º) y 5º) de la Ordenanza N° 10677;
- ❖ el Artículo 7º) de la Ordenanza N° 10787;
- ❖ el Artículo 13º) de la Ordenanza N° 10866;
- ❖ los Artículos 4º) y 5º) de la Ordenanza N° 10945;
- ❖ el Artículo 2º) de la Ordenanza N° 11031;
- ❖ el Artículo 47º) de la Ordenanza N° 11036;
- ❖ el Artículo 2º) de la Ordenanza N° 11137;
- ❖ el Artículo 13º) de la Ordenanza N° 11158;
- ❖ el Artículo 3º) de la Ordenanza N° 11183;
- ❖ el Artículo 2º) de la Ordenanza N° 11185;
- ❖ el Artículo 3º) de la Ordenanza N° 11205;
- ❖ el Artículo 4º) de la Ordenanza N° 11272;
- ❖ el Artículo 6º) de la Ordenanza N° 11341;
- ❖ los Artículos 56º) y 57º) de la Ordenanza N° 11713 y
- ❖ el Artículo 8º) de la Ordenanza N° 11795.-

ARTICULO 436º): DERÓGASE las Ordenanzas N° 999; 1599; 4037; 6294; 7280; 8033; 8728; 9401;9620; 9888; 9925; 10352; 10395; 10451; 10802; 11761; 11797 y 11817.-

ARTICULO 437º): DE FORMA.-

La Ordenanza Municipal N° 12028 ha sido promulgada tácitamente

-Art. 76º) Carta Orgánica Municipal -

CÓDIGO PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

ORDENANZA N° 1 2 0 2 7.-

VISTO:

El Libro III° de la Ordenanza 3149 (Procedimiento Contravencional); sus ordenanzas modificatorias y la Resolución N° 002/2010 de este Concejo Deliberante; y

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento contravencional aplicable en nuestra Ciudad, se encuentra normado en el Libro III° de la Ordenanza N° 3149 del año 1986 y en posteriores Ordenanzas modificatorias de la misma (3220; 3222; 3795; 4627; 5446; 6553 y 9787).-

Que la Ordenanza N° 3149 fue parcialmente derogada (Libros I° y II°) cuando se sancionó la Ordenanza N° 8033 (Código Municipal de Faltas actualmente vigente) en el año 1997 y permaneció vigente el Libro III° sobre procedimiento contravencional.-

Que dentro del análisis realizado por la Comisión Especial de estudio, elaboración y redacción del nuevo Código Municipal de Faltas en el marco de la Resolución N° 002/2010 de este Concejo Deliberante, se planteó asimismo la oportunidad de ordenar, revisar y unificar el Procedimiento Contravencional vigente y darle también el carácter de Código.-

Que atento a ello, la Comisión elaboró el presente proyecto de Ordenanza con el valioso aporte de integrantes del Tribunal Municipal de Faltas que son quienes utilizan este instrumento legal diariamente.-

Que a fin de mantener en el tiempo la ventaja de contar con un texto consolidado de la normativa en cuestión, se estipula la obligatoriedad de que anualmente, al inicio de cada período ordinario de sesiones, el Concejo Deliberante a través de Secretaría Legislativa consolide dicho texto y sus modificatorias si las hubiere.-

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 165º) del Reglamento Interno del Concejo Deliberante, el Despacho N° 034/2010 emitido por la Comisión Interna de Legislación General, Poderes, Peticiones, Reglamento Interno y Recursos Humanos fue anunciado en la Sesión Ordinaria N° 20/2010 el día 18 de noviembre y aprobado por mayoría en la Sesión Ordinaria N° 21/2010, celebrada por el Cuerpo el 10 de diciembre del corriente año.

Por ello y en virtud a lo establecido en el artículo 67º), inciso 1) de la Carta Orgánica Municipal;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA

ARTICULO 1º): APRUÉBASE el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL de la Ciudad de Neuquén que, como Anexo I, forma parte de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 2º): El Código de Procedimiento Contravencional entrará en vigencia a partir del 15 de Febrero del año 2011.

ARTICULO 3º): El Órgano Ejecutivo Municipal efectuará—previo a su publicación - una amplia difusión del mismo para el perfecto conocimiento de la población.-

ARTÍCULO 4º): COMUNIQUESE AL ORGANO EJECUTIVO MUNICIPAL

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN; A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (Expediente N°CD-091-C-2010, CD-092-C-2010).-

ANEXO I

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

INDICE

- **TITULO I: DE LOS PRINCIPIOS**
- **TITULO II: DE LAS ACCIONES**
- **TITULO III: DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA**
- **TITULO IV: DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN**
- **TITULO V: DE LA DENUNCIA**
- **TITULO VI: DE LOS FUNCIONARIOS Y SUS FACULTADES**
- **TITULO VII: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**
- **TITULO VIII: DE LAS ACTUACIONES ANTE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS**
- **TITULO IX: DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**
 - CAPITULO I: NORMAS GENERALES
 - CAPITULO II: PRUEBA DOCUMENTAL
 - CAPITULO III: PRUEBA INFORMATIVA
 - CAPITULO IV: INSPECCION OCULAR
 - CAPITULO V: PRUEBA TESTIMONIAL
 - CAPITULO VI: PRUEBA PERICIAL O INFORME TÉCNICO
 - CAPITULO VII: CAREO
 - CAPITULO VIII: PRUEBA FOTOGRÁFICA O POR OTROS MEDIOS ELECTRONICOS
- **TITULO X: DEL SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA ABSOLUTORIA**
- **TITULO XI: DE LA SENTENCIA**
 - CAPITULO I: CONTENIDO Y FORMA DE LA SENTENCIA
 - CAPITULO II: PENAS
 - CAPITULO III: CONVERSIÓN DE LA PENA

- TITULO XII: DE LA SUBASTA O ENTREGA DE BIENES
- TITULO XIII: DE LA NULIDAD
- TITULO XIV: DE LOS RECURSOS
- TITULO XV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ANEXO I

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

TITULO I DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º): PRINCIPIOS GENERALES.- En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina; en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22); en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional); en la Constitución de la Provincia del Neuquén y en la Carta Orgánica de la Ciudad de Neuquén.-

ARTÍCULO 2º): PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por norma dictada con anterioridad al hecho del proceso e interpretada en forma estricta.-

ARTÍCULO 3º): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.-

ARTÍCULO 4º): NORMA MÁS BENIGNA.- Si la norma vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse la sentencia, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

Si durante la condena se sanciona una norma más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esta nueva norma, quedando firme el cumplimiento parcial de la pena que hubiera tenido lugar.

En todos los casos, los efectos de la norma más benigna, operan de pleno derecho.-

ARTÍCULO 5º): PROHIBICION DE ANALOGÍA.- Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.-

ARTÍCULO 6º): IN DUBIO PRO REO.- En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al infractor.-

ARTÍCULO 7º): NON BIS IN ÍDEM.- Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.-

TITULO II DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 8º) ACCIÓN PÚBLICA.- Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante las autoridades Municipales.-

ARTÍCULO 9º): ACCIÓN PRIVADA.- El particular damnificado no es parte en el juicio ni tiene derecho a ejercer en este fuero como tal. Sin perjuicio de ello, tiene derecho a ser informado acerca del curso del proceso.-

ARTÍCULO 10º): REGLA DE NO PREJUDICIALIDAD.- El Juez deberá resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso contravencional, salvo las prejudiciales.-

ARTÍCULO 11º): CUESTIONES PREJUDICIALES.- Cuando la existencia de la falta dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción contravencional se suspenderá aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.-

ARTÍCULO 12º): APRECIACIÓN.- No obstante lo dispuesto en este Código, el Juez podrá apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenará que éste continúe.

TITULO III DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 13º) JURISDICCIÓN.- La jurisdicción ordinaria con motivo de contravenciones municipales, será ejercida por los Jueces Municipales de Faltas originariamente.-

ARTÍCULO 14º) COMPETENCIA.- En caso que la acumulación beneficie la celeridad y economía procesal, el Juez que estuviere conociendo en una causa podrá actuar en todas aquellas en que resulte imputada la misma persona hasta el dictado de la sentencia definitiva.

TITULO IV DE LA RECUSACION Y EXCUSACION

ARTÍCULO 15º) EXCUSACIÓN.- El Juez deberá excusarse cuando exista uno de los siguientes motivos:

1. Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiere intervenido activamente como mandatario o denunciante; si se hubiere desempeñado como perito, o conocido el hecho como testigo.

2. Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. Si fuere pariente, en los grados preindicados con algún interesado.
4. Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.
5. Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
6. Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
7. Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.
8. Si antes de comenzar el proceso hubiera sido acusado o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos.
9. Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución.
10. Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.
11. Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
12. Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
13. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan excusarse de actuar en el proceso, fundadas en razones que le provoquen violencia moral.

ARTÍCULO 16º) INTERESADOS.- A los fines de este Código, se consideran interesados al imputado y al damnificado.-

ARTÍCULO 17º) TRÁMITE DE EXCUSACIÓN.- El Juez que se excuse remitirá la causa, por resolución fundada, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso de inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al Órgano Ejecutivo Municipal si estimare que la excusación no tiene fundamento. El Órgano Ejecutivo Municipal resolverá la incidencia sin trámite dentro de los tres (3) días.

ARTÍCULO 18º) RECUSACIÓN.- El imputado podrá recusar al Juez sólo cuando exista alguno de los motivos enumerados en los doce primeros incisos del Artículo 15. Después que un Juez haya empezado a conocer en un proceso el imputado o sus representantes no podrán sustituir su abogado o procurador en el mismo por algún otro que motive con causa legal a la excusación o recusación del Magistrado.

ARTÍCULO 19º) FORMA.- La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito fundado que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

ARTÍCULO 20º) OPORTUNIDAD.- La recusación sólo podrá ser interpuesta bajo pena de inadmisibilidad hasta antes del dictado de la sentencia. Sin embargo, en caso de causal sobreviniente la recusación podrá interponerse dentro de los tres días de producida.

ARTÍCULO 21º) TRÁMITE Y COMPETENCIA.- Si el Juez admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en este Código para el caso de excusación. En caso contrario, el Juez continuará la investigación durante el trámite del incidente y remitirá el escrito de recusación con su informe al Órgano Ejecutivo Municipal, que resolverá el incidente dentro de los tres días, sin recurso alguno. Si se hiciera lugar a la recusación, los actos producidos durante la tramitación del incidente podrán ser declarados nulos siempre que lo pidiere el recusante en el término de veinticuatro (24) horas desde que fuere notificado de ellos.

Desestimada una recusación con causa se aplicarán las costas, y una multa de 100 (CIEN) hasta 1000 (MIL) módulos si esta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

ARTÍCULO 22º) EFECTOS.- Producida la excusación o aceptada la recusación, el Juez excusado o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquella, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.-

ARTÍCULO 23º) REEMPLAZO.- En caso de excusación, recusación, vacancia o ausencia de un Juez la causa se radicará en el Juzgado que le sigue en turno, a falta de éste, será competente para entender en la materia, un abogado de la Planta de Asesores Legales de la Municipalidad que se designará al efecto.-

TITULO V DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 24º): DENUNCIA.- Toda persona capaz que presenciare la comisión de una contravención o que, por algún otro medio tuviere conocimiento de la misma, podrá denunciarla ante la Autoridad Municipal.-

ARTÍCULO 25º) IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE.- El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita hará constar la identidad del denunciante, firmándola ambos bajo pena de nulidad. Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, lo hará imprimiendo alguno de sus dígitos.-

ARTÍCULO 26°) FORMA DE LA DENUNCIA.- La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial, en forma verbal o por escrito.-

ARTÍCULO 27°) DENUNCIA VERBAL.- Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración testimonial, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado.-

ARTÍCULO 28°) DENUNCIA POR MANDATARIO.- En el caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el testimonio del poder será agregado a la denuncia, bajo pena de nulidad.-

ARTÍCULO 29°) CONTENIDO DE LA DENUNCIA.- La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

1. La relación circunstanciada del hecho reputado contravencional, con expresión del tiempo, modo y lugar.-
2. Los nombres de los autores y partícipes de la contravención, así como de las personas que la presenciaron o que pudieren tener conocimiento de la comisión del hecho.-
3. Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de las faltas, a la determinación de su naturaleza y su gravedad y a la averiguación de las personas responsables.-

ARTÍCULO 30°) COPIA DE LA DENUNCIA.- Se expedirá a los denunciantes una copia de la denuncia.-

ARTICULO 31°) PROCEDIMIENTO.- Radicada la denuncia ante el Órgano Ejecutivo Municipal, el funcionario actuante deberá, si esto fuere posible, verificar los hechos denunciados y en su caso labrar el acta correspondiente. Si por el contrario, éste no pudiese verificar los hechos denunciados por tratarse de hechos ya sucedidos, sin más trámite, deberá elevar las actuaciones al Juez interviniente.-

Radicada la denuncia ante el Juzgado interviniente, el Juez dará curso a las actuaciones, y de considerarlo necesario, ordenará la verificación de los hechos denunciados por parte de las áreas pertinentes.-

TITULO VI DE LOS FUNCIONARIOS Y SUS FACULTADES

ARTICULO 32°) IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS.- Los funcionarios que tengan asignadas tareas de verificación, constatación, contralor y/o inspección deberán identificarse con su credencial y/o la vestimenta que corresponda al área.-

ARTICULO 33°) FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS.- Para el cumplimiento de su labor dichos funcionarios podrán:

1. Requerir la exhibición de documentación y la información que juzguen necesario.-
2. Disponer de medidas cautelares con arreglo a las disposiciones de este Código.-
3. Requerir el auxilio de la fuerza pública y al solo efecto de asegurar el procedimiento administrativo de comprobación de la falta.-
4. Utilizar para la detección de las faltas, además de la simple percepción visual, cualquier otro sistema de tipo eléctrico o electrónico, fílmico, fotográfico o de grabación de video, desde medios móviles o puestos fijos.-

ARTICULO 34°) ACTA DE INFRACCIÓN.- El Acta de Infracción deberá labrarse por triplicado, en el lugar del hecho -siempre que fuere posible- y consignar:

1. Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible.-
2. Naturaleza de la contravención e individualización y características de los elementos empleados para cometerla.-
3. Identificación del imputado si hubiere sido posible determinarlo.-
4. El domicilio que constituya el imputado.-
5. Identificación de las personas que hubieren presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieren aportar datos de interés para la comprobación de la falta.-
6. Si se impusiere una medida cautelar deberá hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.-
7. Transcripción del emplazamiento para comparecer al Juzgado de faltas.-
8. Firma directa o digitalizada del funcionario interviniente con aclaración del nombre, apellido y cargo.-

ARTÍCULO 35°) NULIDAD DEL ACTA.- El acta de infracción será nula cuando coloque al imputado en un estado de indefensión insalvable a causa de la ausencia de:

1. Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;
2. Los elementos que permitan individualizar al infractor;
3. La imputación concreta y descripción del hecho contravencional.-

ARTICULO 36°) INDIVIDUALIZACIÓN DEL INFRACTOR.- La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se tratare de una persona física, la individualización se efectuará determinando nombre, apellido, documento de identidad y domicilio.-
2. Si se tratara de una persona jurídica, se indicará razón social, tipo societario y número de clave única de identificación tributaria (CUIT).-
3. Si se tratara de una sociedad de hecho, se indicará razón social y número de clave única de identificación tributaria (CUIT) y se individualizará a todos y cada uno de los socios, en la forma establecida para las personas físicas, con indicación de sus domicilios.-
4. Si se tratare de empresas o explotación que gira bajo el nombre de una sucesión, se indicará su número de clave única de identificación tributaria (CUIT) y se individualizará a todos y cada uno de sus herederos en la forma prevista para las personas físicas. Además se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del administrador si lo hubiere y Juzgado, Secretaría y Departamento Judicial en el que tramita la sucesión de que se trate.-

ARTICULO 37°) NOTIFICACIÓN FEHACIENTE.- Si el imputado se encontrare presente al momento de verificarse la infracción, se le invitará a firmar el acta respectiva. En caso de negativa, el funcionario actuante deberá dejar constancia de ello en el acta -en presencia de algún testigo- y se le entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se lo notificará conforme a las disposiciones de este Código.-

ARTÍCULO 38°): DIFERENCIA EN LA COPIA DEL ACTA.- En caso de diferencias de contenido entre el original y la copia del acta de infracción, deberá estarse a los datos consignados en la copia de la misma. Sin perjuicio de ello, el Juez deberá iniciar la instrucción una vez que tenga en su poder las actuaciones originales, cuando ello fuere posible.-

ARTICULO 39°) CARÁCTER DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL ACTA.- El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez.-

ARTICULO 40°) AUXILIO DE LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- Los agentes de la administración pública municipal deberán prestar el auxilio que les sea requerido por los Jueces para el cumplimiento de sus resoluciones, quienes podrán, asimismo, requerir el auxilio de los agentes de la administración pública provincial.-

TITULO VII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 41º) MEDIDAS CAUTELARES.- El Juez y los funcionarios que intervienen en la verificación de contravenciones, podrán disponer en forma conjunta o alternativa las siguientes medidas cautelares:

1. Clausura.-
2. Inhabilitación.-
3. Retención preventiva de licencia de conducir.-
4. Secuestro.-
5. Remoción del vehículo.-
6. Innovar.-
7. No innovar.-

ARTICULO 42º) CLAUSURA O INHABILITACIÓN.- La clausura o la inhabilitación procederán cuando así lo justifiquen razones de seguridad, moralidad, higiene o falta de cumplimiento de disposiciones legales. El juez podrá ordenar todas las acciones que considere conducentes para garantizar el cumplimiento efectivo de estas medidas.-

ARTICULO 43º) RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCIR.- Los funcionarios que intervienen en la verificación de contravenciones de tránsito deberán retener preventivamente la licencia de conducir cuando:

1. Hubiere caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
2. Estuviere vencida;
3. Surja una evidente violación a los requisitos exigidos por la normativa vigente;
4. Haya sido adulterada;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada
6. La conducta del infractor pueda ser considerada temeraria en razón de la gravedad de la imprudencia o negligencia cometida o ésta revele una grave inobservancia de la normativa vigente que haga presumible la producción inminente de daños para sí o a terceros ;

7. El titular condujere en estado de alteración psíquica o bajo intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
8. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.-

La licencia retenida quedará a disposición del Juez, debiendo ser elevada a éste conjuntamente con las actuaciones en el plazo previsto para ello.-

ARTICULO 44°) SECUESTRO.- El secuestro procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos u objetos de cualquier naturaleza que infrinjan o que sean utilizados para infringir las normas vigentes. Los efectos secuestrados quedarán a disposición del Juez y en custodia del organismo que intervenga en el procedimiento.-

ARTICULO 45°) REMOCIÓN DEL VEHÍCULO.- La remoción del vehículo procederá ante la comisión de infracciones contra las normas de tránsito sobre estacionamiento, mediante el traslado del vehículo para su posterior depósito en los lugares que se establezcan al efecto. El vehículo deberá ser restituido a su tenedor legítimo, previa notificación del infractor, una vez que abone la tasa de acarreo.-

ARTICULO 46°) MEDIDA DE INNOVAR.- La medida de innovar procederá ante la necesidad de tomar acciones urgentes fundadas en razones de seguridad, moralidad, higiene o cumplimiento de disposiciones legales que aseguren evitar perjuicios.-

ARTÍCULO 47°) MEDIDA DE NO INNOVAR.- La medida de no innovar procederá ante la necesidad de tomar acciones urgentes fundadas en razones de seguridad, moralidad, higiene o cumplimiento de disposiciones legales que aseguren preservar la inalterabilidad de determinada situación de hecho o de derecho ante la inminencia de un perjuicio.-

ARTÍCULO 48°) PLAZO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.- La medida cautelar no podrá extenderse más allá de los 120 (ciento veinte) días corridos de confirmada. El Juez deberá resolver dentro de los cinco (5) la petición del levantamiento de la medida cautelar cuando así correspondiere.-

ARTICULO 49°) MEDIDAS URGENTES.- Los Jueces, de oficio o a requerimiento de los funcionarios de verificación podrán adoptar las medidas urgentes que según las circunstancias fueren más aptas para garantizar la seguridad de personas o bienes o asegurar provisoriamente el cumplimiento de la sentencia.-

TÍTULO VIII DE LAS ACTUACIONES ANTE EL JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS

ARTÍCULO 50°): PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.- El procedimiento es escrito, de acuerdo a los principios de inmediatez, celeridad, economía procesal, informalismo y gratuidad. Sin perjuicio de la imposición de las costas y costos que pudieren corresponder en las actuaciones e instancias recursivas.

ARTÍCULO 51°): TÉRMINOS.- Todos los términos establecidos en días se entienden por días hábiles, comenzando a correr a partir de las cero (0) horas del día siguiente. Los términos fijados en horas son corridos, y se cuentan a partir del hecho que le diere origen.-

Si el término venciera un día inhábil, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente. Si venciera después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella, podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.-

Los términos son perentorios e improrrogables, salvo decisión fundada en contrario.-

ARTICULO 52°) PLAZO DE ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES.- Las actuaciones y sus antecedentes deberán serán elevadas directamente al Juez dentro de las 72 (SETENTA Y DOS) horas de labradas las actas. Cuando en las actuaciones se hayan dispuesto medidas cautelares, éstas deberán ser elevadas dentro del plazo de 24 (VEINTICUATRO) horas, y el Juez deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 48 (CUARENTA Y OCHO) horas.-

ARTICULO 53°) PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO.- El imputado deberá comparecer ante el Juzgado interviniente munido de documentos de identidad y con la copia del acta labrada dentro de los 10 (DIEZ) días de notificada la contravención, para ejercer su defensa ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinentes a su descargo.-

ARTICULO 54°) MANDATARIO.- En el proceso contravencional se admitirá la representación por mandatario o letrado mediante simple carta poder con firma autenticada por el escribano o funcionario público.-

ARTÍCULO 55°): GESTOR PROCESAL.- En casos urgentes y ante la imposibilidad de comparecencia del imputado, se admitirá la presentación de un gestor procesal, debiendo aquel –dentro de los 10 (DIEZ) días- ratificar dicha gestión. Si el imputado no ratificase la gestión dentro del plazo estipulado, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.-

ARTÍCULO 56°): DOMICILIO DENUNCIADO.- La notificación de la imputación de una contravención y la citación a descargo dirigidas al último domicilio registrado en el Registro Nacional de las Personas, para personas físicas o en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, para personas jurídicas, serán consideradas notificaciones fehacientes.-

ARTÍCULO 57º): CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.- Si el domicilio constituido en el acta de infracción fuere de extraña jurisdicción o si el acta careciere de domicilio por tratarse de un acta de oficio, el presunto infractor, en su primera presentación, deberá constituir domicilio legal en el ámbito de la ciudad de Neuquén, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado interviniente en donde se considerarán notificaciones fehacientes las resoluciones dictadas, con excepción de la sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 58º) CONSTITUCION DE DOMICILIO INEXISTENTE.- Ante la constitución de un domicilio inexistente, éste se tendrá por constituido en los estrados del Juzgado interviniente.-

ARTICULO 59º) REBELDIA.- Ante la incomparecencia del imputado a realizar el descargo este será tenido sin más trámite y de pleno derecho como rebelde. A este efecto quedará constituido su domicilio en los estrados del Juzgado interviniente. La causa se resolverá según las constancias obrantes en la misma.

ARTICULO 60º) COMPARENDO.- El Juez podrá disponer el comparendo del imputado y de cualquier otra persona que consideren necesario interrogar para aclarar un hecho.-

ARTICULO 61º) NOTIFICACION.- Las notificaciones se efectuarán personalmente, por cédula, carta documento, telegrama o carta simple con aviso de entrega.

Serán notificados personalmente, por cédula, carta documento, telegrama o carta simple con aviso de entrega, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código en relación a la constitución de domicilio:

1. La imputación de una falta.
2. La citación a descargo.
3. La sentencia.
4. El rechazo de recursos interpuestos.
5. La apertura a prueba.
6. Las intimaciones.
7. La resolución de medidas cautelares.
8. Toda otra resolución que por su relevancia y a criterio del Juez deba ser notificada de esta forma.

Las restantes resoluciones quedarán notificadas Ministerio Legis a partir de los días Lunes o Jueves siguientes de dictada la resolución pertinente.

A los efectos del diligenciamiento de la cédula podrá designarse funcionario ad-hoc entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia.-

ARTÍCULO 62º) MODO DE LA NOTIFICACIÓN.- La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada, una copia certificada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

ARTÍCULO 63º) NOTIFICACIÓN EN EL JUZGADO.- Cuando la notificación se haga personalmente en el Juzgado, se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha y firma del funcionario actuante y del notificado. Si el que se pretende notificar no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto.-

ARTÍCULO 64º) NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DENUNCIADO.- Cuando la notificación se haga en el domicilio denunciado, quien este encargado de practicarla llevará dos copias certificadas de la resolución con indicación del Juzgado y el proceso en que se dictó; entregará una al destinatario y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de la diligencia con indicación del lugar, día y hora, firmando conjuntamente con el notificado.

Cuando el destinatario no fuera encontrado en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que resida en el mismo, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, quien practique la diligencia hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando junto con ella. Cuando el destinatario o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta del domicilio donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si el destinatario no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

ARTÍCULO 65º) NOTIFICACION EN EL DOMICILIO CONSTITUIDO.- Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio constituido, la copia se entregará al destinatario, y a falta de éste a cualquier otra persona que se encuentre en el lugar, en ausencia de éstos, se fijará la misma en la puerta del domicilio, dejándose constancia de ello.

ARTÍCULO 66º) NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.- Cuando se ignore el lugar donde reside quien deba ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante dos (2) días en el Boletín Oficial Municipal, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del Juzgado que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; de la contravención que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado bajo apercibimiento de tenerlo como rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial Municipal en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

ARTÍCULO 67º) DISCONFORMIDAD ENTRE ORIGINAL Y COPIA.- En caso de disconformidad entre el original y la copia, se tendrá por válida la copia recibida por el notificado.

ARTÍCULO 68º) NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.- La notificación será nula:

1. Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
2. Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
3. Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.
4. Si faltare alguna de las firmas prescritas.

ARTICULO 69º) COSTAS.- Las costas están a cargo del condenado. Cuando sus condiciones personales o las circunstancias del caso lo aconsejaren, el Juez puede reducir la condena en costas o eximir de su pago al obligado, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su sentencia.-

TÍTULO IX DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 70º): APERTURA A PRUEBA.- Siempre que se hayan alegado hechos conducentes que el Juez entienda que pudieren enervar las constataciones efectuadas en la causa, deberá ordenar la apertura a prueba.-

ARTÍCULO 71º): CLAUSURA DEL PERIODO DE PRUEBA.- El período de prueba quedará clausurado sin necesidad de declaración expresa cuando todas hubiesen quedado producidas o el imputado renunciare a las pendientes.

ARTÍCULO 72º): PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.- No serán admitidas las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 73º): APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.- Salvo disposición legal en contrario, el Juez formará su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana

crítica. No tendrá el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

ARTÍCULO 74º): MEDIOS DE PRUEBA.- Son admisibles los siguientes medios probatorios:

1. Prueba documental.
2. Prueba informativa.
3. Inspección ocular.
4. Prueba testimonial
5. Prueba pericial o informe técnico.
6. Careo.
7. Prueba fotográfica o por otros medios electrónicos.

La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por este Código y por los que el juez disponga, a pedido del imputado o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal del imputado o de terceros.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez.

CAPITULO II PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 75º): PRUEBA DOCUMENTAL.- La prueba documental se acompañará en su totalidad en el momento procesal oportuno para realizar el descargo si se encontrare en poder del imputado. En caso contrario, deberá individualizar el documento y el lugar donde se encuentra.

CAPITULO III PRUEBA INFORMATIVA

ARTÍCULO 76º): PRUEBA INFORMATIVA.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con hechos objeto del proceso.

CAPITULO IV

INSPECCIÓN OCULAR

ARTÍCULO 77°): INSPECCIÓN OCULAR.- El Juez puede constituirse personalmente en el lugar que correspondiere o delegar dicha diligencia, a efectos de verificar la existencia de los hechos objeto del proceso.

CAPITULO V PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 78°): PRUEBA TESTIMONIAL.- Podrán ofrecerse hasta tres (3) testigos, quienes deberán ser individualizados con nombre, apellido, ocupación y domicilio. Excepcionalmente, y acreditada la relevancia de los testimonios para la resolución de la causa, el Juez podrá admitir un número mayor.

Corresponderá al presunto infractor asumir la carga de citar al testigo, como así también la de su comparencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si incumpliere con su deber o si el testigo no concurriere sin justa causa.

Los funcionarios públicos serán citados por el Juez interviniente mediante oficio y éstos podrán declarar por escrito bajo juramento o promesa de decir verdad.

ARTÍCULO 79°): COMPULSIÓN.- Cuando el testigo no concurriere a la citación y el Juez lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, podrá hacerlo comparecer por la fuerza pública.

En este caso, el Juez librará orden de citación y, en caso de urgencia, podrá ordenar su citación por cualquier medio, incluso en forma verbal.

ARTÍCULO 80°): DEBER DE INTERROGAR.- El Juez o quien éste designe interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para el esclarecimiento de los hechos.-

El testigo será libremente interrogado sobre los hechos, y se labrará un acta en la que consten las preguntas y respuestas.

ARTÍCULO 81°): OBLIGACIÓN DE TESTIFICAR.- Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del Juez y declarar la verdad de cuánto supiere y le fuere preguntado, cuando el Juez estime que su declaración pudiere ser relevante para el esclarecimiento de la causa, salvo las excepciones establecidas por la legislación vigente.-

Si se negare a declarar o prestare falso testimonio, será pasible de las sanciones previstas en el Código Contravencional de la Ciudad de Neuquén.-

ARTÍCULO 82º): CAPACIDAD DE ATESTIGUAR Y APRECIACIÓN.- Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-

ARTÍCULO 83º): PROHIBICIÓN DE DECLARAR.- No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que la contravención aparezca ejecutada en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.-

ARTÍCULO 84º): FACULTAD DE ABSTENCIÓN.- Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante o que la contravención aparezca ejecutada en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.-

ARTÍCULO 85º): DEBER DE ABSTENCIÓN.- Deberán abstenerse de testificar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el Juez procederá, sin más, a interrogarlo.

ARTÍCULO 86º): FORMA DE LA DECLARACIÓN.- Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de la sanción por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes de la contravención que se investiga o de otro conexo.

El Juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después de ello le interrogará sobre el hecho. Para cada declaración se labrará un acta.

ARTÍCULO 87º): DECLARACIÓN EN EL DOMICILIO.- A las personas que no puedan concurrir por estar físicamente impedidas, se les tomará declaración en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

CAPITULO VI

PRUEBA PERICIAL O INFORME TÉCNICO

ARTÍCULO 88º): PERITO OFICIAL.- El Juez podrá, previa autorización del Órgano Ejecutivo Municipal, ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.-

ARTÍCULO 89º): CONSULTOR TÉCNICO.- El presunto infractor deberá acompañar los informes técnicos, a su costa, que ofrezca dentro del plazo que disponga el Juez atento a las particularidades del caso.

ARTÍCULO 90º): CALIDAD HABILITANTE.- Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial de la Provincia del Neuquén. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.-

ARTÍCULO 91º): OBLIGATORIEDAD DEL CARGO.- El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez, al ser notificado de la designación. Si no acudiere a la citación o no presentare el informe en debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

ARTÍCULO 92º): EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.- Son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los Jueces.-

El incidente será resuelto por el juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

CAPITULO VII

CAREO

ARTÍCULO 93º): CAREO.- El Juez podrá ordenar el careo de personas cuando lo estime de utilidad para la resolución de la causa. El imputado podrá solicitarlo pero no podrá ser obligado a carearse.

CAPITULO VIII

PRUEBA FOTOGRAFICA O POR OTROS MEDIOS ELECTRONICOS

ARTÍCULO 94º): PRUEBA FOTOGRAFICA O POR OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS.- El Juez puede requerir que se aporte a la causa toda prueba obtenida mediante medios

electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabación de video, desde medios móviles o puestos fijos, a efectos de verificar la existencia de los hechos objeto del proceso.

TITULO X DEL SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

ARTÍCULO 95°): OPORTUNIDAD DEL SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento, total o parcial, podrá ser dictado de oficio o a petición del imputado durante la instrucción.-

ARTÍCULO 96°): FORMA DEL SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento se dispondrá por resolución fundada. Dictada la resolución, se efectuarán las correspondientes comunicaciones, y si aquel fuere total se archivará el expediente si correspondiere y las piezas de convicción que no corresponda restituir.-

ARTICULO 97°): SENTENCIA ABSOLUTORIA. La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuera el caso, la cesación de las medidas provisionales dictadas.

TÍTULO XI DE LA SENTENCIA

CAPITULO I CONTENIDO Y FORMA DE LA SENTENCIA

ARTICULO 98°) SENTENCIA.- Una vez analizada la causa, el Juez fallará en la forma de Sentencia, que deberá contener:

1. Lugar y Fecha.
2. Identificación del imputado de la falta.
3. Descripción de la acción u omisión imputada y su tipificación.
4. La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica.
5. La exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente.
6. La absolución o condena en términos expresos y precisos.
7. La individualización de la pena.
8. El plazo y la modalidad de cumplimiento de lo ordenado.
9. El pronunciamiento sobre costas y costos del procedimiento.
10. La orden de comunicar la resolución recaída a los organismos que correspondan.
11. Firma directa o digitalizada del Juez y Secretario.-

ARTÍCULO 99°). NULIDAD DE LA SENTENCIA.- La sentencia será nula si:

- a. El imputado no estuviere suficientemente individualizado.

- b. Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.
- c. Faltare la enunciación de los hechos imputados.
- d. Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- e. Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

ARTÍCULO 100º) NOTIFICACIÓN.- La totalidad de la Sentencia deberá ser notificada por los medios establecidos en este Código.-

CAPÍTULO II PENAS

ARTICULO 101º) MULTA.- Cuando el Juez considere que existen motivos suficientes para condenar al imputado, lo hará aplicando una multa graduada entre el mínimo y el máximo previsto para el tipo contravencional de que se trate.-

ARTÍCULO 102º) PAGO DE LA MULTA. PLAZO.- El importe de la multa deberá hacerse efectivo dentro de los 10 (DIEZ) días de haber quedado firme la resolución que la impuso. Asimismo podrá el Juez autorizar al infractor a abonar la multa en cuotas, fijando las fechas de éstas y los montos, según la condición económica del condenado. El incumplimiento de lo acordado producirá la caducidad automática del beneficio.-

ARTÍCULO 103º) COBRO JUDICIAL.- Si el infractor no hiciere efectivo el importe de la multa en el plazo estipulado, el Juez remitirá, en un plazo máximo de 30 días hábiles, las actuaciones referidas al Órgano Ejecutivo Municipal, a fin que este disponga las vías para su cobro judicial.-

ARTÍCULO 104º) AMONESTACIÓN.- El Juez podrá aplicar la pena de amonestación cuando considere que concurren circunstancias atenuantes y el infractor no registrare antecedentes en el mismo tipo contravencional.-

ARTÍCULO 105º) DEMOLICIÓN.- La demolición deberá ordenarse mediante auto fundado cuando el Juez considere que lo construido incumple con la normativa vigente, afecte o pueda afectar la seguridad propia o de terceros y/o bienes ajenos.

Quando la demolición se funde sólo en el incumplimiento de las disposiciones legales vigentes, ésta no podrá ocasionar un perjuicio mayor que aquel que se pretende reparar o evitar.-

ARTÍCULO 106º) DECOMISO. DESTRUCCIÓN O ENTREGA DE BIENES.- El decomiso deberá ordenarse mediante auto fundado. Los bienes decomisados o abandonados que puedan ser de utilidad, se entregarán a instituciones de bien público o establecimientos oficiales, instrumentándose en todos los casos mediante acta que se agregará a la causa.

Aquellos que no sean de utilidad se destruirán. Los costos que demanden el decomiso y/o la destrucción, serán a cargo del condenado.-

ARTÍCULO 107º) CLAUSURA. INHABILITACIÓN. REMOCIÓN.- La clausura, inhabilitación y/o remoción deberán ordenarse mediante auto fundado en razones de salubridad, higiene o incumplimiento de la normativa vigente. Los costos que demande el cumplimiento de estas penas serán a cargo del condenado, sin perjuicio de que las acciones que se lleven a cabo para asegurar su acatamiento sean ejecutadas por un tercero.-

ARTÍCULO 108º) SUBSANACIÓN.- La subsanación deberá ordenarse mediante auto fundado cuando el Juez considere que es posible la ejecución de acciones tendientes a remediar total o parcialmente los daños y perjuicios ocasionados. Los costos que demande su cumplimiento serán a cargo del condenado, sin perjuicio de que las acciones que se lleven a cabo para asegurar su acatamiento sean ejecutadas por un tercero.-

ARTÍCULO 109º) CURSO DE EDUCACIÓN VIAL.- La realización del curso de educación vial deberá ordenarse mediante auto fundado cuando la conducta del infractor pueda ser considerada temeraria en razón de la gravedad de la imprudencia o negligencia cometida. Asimismo, deberá ser ordenado cuando la conducta sea reincidente y ésta revele una grave inobservancia de la normativa vigente. El condenado deberá concurrir al establecimiento que el Juez disponga y los costos que demande su cumplimiento serán a su cargo.

CAPITULO III CONVERSIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 110º) TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA.- El Trabajo de Utilidad Pública se deberá prestar en lugares y horarios que determine el Juez fuera de la jornada de actividades laborales y educativas del infractor.

El Juez deberá controlar el cumplimiento de los trabajos de utilidad pública, tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.-

ARTÍCULO 111º) INCUMPLIMIENTO.- Cuando el beneficiario del trabajo de utilidad pública incumpliere con la ejecución del mismo, el beneficio caducará automáticamente y dará lugar a la aplicación de la sanción originaria agravada en un 30% (treinta por ciento). En este caso no se otorgará el beneficio del pronto pago ni plan de pago alguno.

TITULO XII DE LA SUBASTA O ENTREGA DE BIENES

ARTICULO 112°): SUBASTA. A los efectos de cobrar las multas aplicadas y/o la deuda generada por la aplicación de la tasa que corresponda por depósito, estadía, uso de espacio público y guarda de los bienes secuestrados, se podrá requerir a la Justicia Ordinaria la subasta de los mismos.

ARTICULO 113°): ENTREGA DE BIENES DECOMISADOS.- El Juez interviniente podrá ordenar la entrega de bienes decomisados a entidades de bien público u organismos estatales.

TITULO XIII DE LA NULIDAD

ARTICULO 114°): PRINCIPIO GENERAL. Los actos procesales serán nulos cuando no se hayan observado las formas prescriptas para ellos. El Juez que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de subsanarla inmediatamente.

ARTICULO 115°): NULIDAD ABSOLUTA. No será susceptible de subsanación la inobservancia de las disposiciones concernientes a:

1. Derechos y garantías constitucionales.
2. Nombramiento y capacidad del Juez.
3. Intervención del Juez y su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
4. Las formas establecidas bajo pena de nulidad en este Código.

ARTICULO 116°): OPOSICIÓN.- Solo podrá oponer la nulidad quien no haya concurrido a causarla y que tenga interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 117°): FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA OPOSICIÓN.- La nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad y sólo podrá ser opuesta bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

1. La producida en la instrucción, durante ésta o hasta el dictado de la sentencia.-
2. La producida durante la tramitación de un recurso, hasta el dictado de la sentencia que lo resuelve.-
3. La producida durante el dictado de la sentencia hasta que quede firme.-

ARTÍCULO 118°): MODO DE SUBSANAR LA NULIDAD.- Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo la que deba ser declarada de oficio.

La nulidad quedará subsanada:

1. Cuando el interesado no la oponga oportunamente.

2. Cuando el que tenga derecho a oponerla haya aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
3. Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto al interesado.

ARTÍCULO 119°): EFECTOS.- La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el Juez además establecerá a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado.

El Juez que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

ARTÍCULO 120°): SANCIONES.- Cuando el Órgano Ejecutivo Municipal declare la nulidad de actos cumplidos por el Juez interviniente, podrá disponer su apartamiento de la causa.-

TITULO XIV DE LOS RECURSOS

ARTICULO 121°) RECURSO DE NULIDAD.- El recurso de nulidad se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Juez interviniente. El mismo tendrá efecto suspensivo. El Juez deberá resolverlo en un plazo de cinco (5) días.-

ARTICULO 122°) RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.- Procede el recurso de reconsideración respecto de las providencias simples a fin de que se las deje sin efecto o se las modifique por contrario imperio. Se interpondrá y fundamentará por escrito dentro de los dos (2) días de notificada la misma. El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo de que se interponga conjuntamente con el de apelación en subsidio.-

ARTICULO 123°) RECURSOS DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas, y se concederá con efecto suspensivo. El recurso deberá ser en relación, y se interpondrá en forma fundada ante la autoridad que lo dictó, dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, expresándose agravios en el mismo acto. Las actuaciones se elevarán de inmediato al Órgano Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 124°). RECURSO DE REVISION. El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

1. Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia contravencional irrevocable.

2. La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
3. La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
4. Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma contravencional más favorable.
5. Corresponda aplicar retroactivamente una normativa contravencional más benigna que la aplicada en la sentencia.

El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4 o en el 5 precedentes.-

ARTICULO 125º) RECURSO DE QUEJA. Cuando sea denegado un recurso en el que debiera entender el Órgano Ejecutivo Municipal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, a los efectos que se declare mal denegado el recurso.

La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución denegatoria.-

El Órgano Ejecutivo Municipal requerirá de inmediato al Juez interviniente informe o si lo estimare necesario la remisión de la causa en un plazo de tres (3) días.

El Órgano Ejecutivo Municipal deberá expedirse dentro de cinco (5) días de recibido el informe o la causa.

Si la queja fuere denegada, se informará o se devolverán las actuaciones al Juzgado interviniente. En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso y procederá a resolver el mismo.-

TITULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 126º) Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Neuquén serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las contravenciones municipales.-

ARTICULO 127º) Transcurridos 2 (DOS) años de ordenado el archivo de la causa, el Juez podrá proceder a la destrucción de los legajos, previa constancia en acta que se labrará al efecto.-

ARTICULO 128°) El Concejo Deliberante deberá, a través de la Secretaría Legislativa, consolidar el presente Código, al 30 de abril de cada año.-

ARTICULO 129°) DERÓGASE el Libro III de la Ordenanza N° 3149 y las Ordenanzas N° 3220; 3222; 3795; 4627; 5446; 6553 y 9787.-

ARTICULO 130°) DE FORMA.-

La Ordenanza Municipal N° 12027 ha sido promulgada tácitamente

-Art. 76°) Carta Orgánica Municipal -

PLANEAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE

PROTECCIÓN ZONA DE BARDAS

ORDENANZA N° 1 1 9 8 6

V I S T O:

El Expediente N° CD-214-B-2010; y

CONSIDERANDO:

Que actualmente el predio afectado es de aproximadamente cincuenta hectáreas (50 ha) ubicado en la zona de la Meseta. El mismo se encuentra destinado al volcado de escombros a efectos de consolidar un relleno de cañadones por parte de empresas destinadas al transporte de contenedores.-

Que por motivos que se desconocen, particulares y otras empresas han comenzado a volcar todo tipo de residuos ingresando al mencionado predio por diferentes lugares, como por ejemplo por la Avenida Huilen o desde los sectores Patagonia y Unipol del Barrio Terrazas de Neuquén. Además de la presencia de personas que viven del cirujeo quienes ingresan diariamente a seleccionar la basura realizando diariamente quemas no autorizadas de residuos.-

Que por ello esta situación presenta una gravedad ambiental en el que proliferan ratas, moscas, mosquitos y otros tipos de roedores e insectos que sumados a las nubes de humo que generan las quemas de basura producen a los vecinos de los barrios un riesgo permanente para su salud y para el medio ambiente en general.-

Que de acuerdo al registro fotográfico que se acompaña, en los últimos años se han depositado todo tipo de basura, no solo escombros, siendo la misma recubierta alternativamente con áridos. Es decir, que se trata de un relleno sanitario con un tratamiento de basural pero sin la membrana que hubiere correspondido si hubiera sido efectivamente un basural.-

Que por lo tanto en las mencionadas hectáreas se encuentra basura enterrada que en consulta con profesionales de la zona, los mismos han indicado, que produce gas metano (entre otros) y lixiviados que se desplazan rápidamente hacia las napas contaminándolas.-

Que en consecuencia a fines de determinar inmediatamente la situación actual del suelo se debe realizar un estudio que además indique las tareas de remediación del daño ambiental.-

Que resulta imperativo evitar la continuidad del depósito .de basura en este sector a fin de que no se agrave la situación ambiental..-

Que para ello en un plazo máximo de quince días el Ejecutivo Municipal deberá indicar un nuevo lugar de volcado y hasta tanto se efectivice el traslado deberán tomarse como medidas urgentes el bloqueo de todos los ingresos al predio en cuestión, con excepción del ingreso oficial que cuenta con control de personal municipal.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 165°) del Interno del Concejo Deliberante, el Despacho N° 016 /2010 emitido por la Comisión Interna de Ecología y Medio Ambiente fue anunciado en la Sesión Ordinaria N° 19/2010 el día 04 de noviembre y aprobado por unanimidad en la Sesión Ordinaria N° 20/2010, celebrada por el Cuerpo el 18 de noviembre del corriente año.

Por ello y en virtud a lo establecido por el Artículo 67°), inciso 1), de la Carta Orgánica Municipal.-

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN
SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°): DECLÁRASE EN EMERGENCIA AMBIENTAL la zona que constituye al predio municipal ubicado en la Meseta lindante con los barrios Terrazas de Neuquén y Bardas Soleadas de esta ciudad.-

ARTICULO 2°): El Órgano Ejecutivo Municipal deberá cerrar todos los accesos al predio mencionado en la presente Ordenanza, con el fin de mantener exclusivamente el acceso oficial del personal municipal de vigilancia.-

ARTICULO 3°): El Órgano Ejecutivo Municipal, una vez determinado el nuevo predio, deberá clausurar totalmente el predio afectado con el fin de realizarse un estudio que permita establecer el estado actual del suelo y la forma de remediación.-

ARTICULO 4°): El nuevo predio deberá contar con vigilancia que imposibilite el depósito de elementos ajenos al relleno que se pretenda realizar e impida que se arroje basura como así también el ingreso al mismo por sectores que no sean de control.-

ARTICULO 5°): El Órgano Ejecutivo Municipal deberá indicar, en un plazo no mayor a quince días a partir de promulgada la presente Ordenanza, un nuevo predio en el cual se depositen los escombros por parte de las empresas que transportan los contenedores.-

ARTICULO 6°): COMUNÍQUESE AL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN; A LOS DIECIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (Expediente N° CD-21.4-B-2010).-

**La Ordenanza N° 11986 ha sido promulgada tácitamente
Artículo 76°) Carta Orgánica Municipal-**

SERVICIOS PÚBLICOS

CONCESIONES

ORDENANZA N° 1 2 0 2 4.-

VISTO:

El Expediente N° OE- 6745-C-2010; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SE N° 347/2010 suspende la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de junio de 2010 y el 30 de septiembre de 2010, de los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución N° 1169 de fecha 31 de octubre de 2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA..-

Que asimismo la citada Resolución 347 establece la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de junio de 2010 y el 31 de julio de 2010, de los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado indicados en el Artículo 5° de la Resolución N° 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean mayores a los identificados en el referido Artículo 5° de la Resolución N° 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA.-

Que igualmente, la Resolución 347/2010 establece la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de agosto del 2010 y el 30 de septiembre de 2010 de los siguientes Precios de Referencia de la Energía en el Mercado, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean mayores a UN MIL KILOVATIOS HORA (1000

kWh/bimestre) y no superen los UN MIL CUATROCIENTOS KILOVATIOS HORA (1400 kWh/bimestre).-

En horas de pico: PESOS VEINTICINCO CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (25,50 \$/MWh).

En horas restantes: PESOS VEINTICINCO POR MEGAVATIO HORA (25,00 \$/MWh).

En horas de valle: PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (23,50 \$/MWh).-

Que para los consumos bimestrales mayores a UN MIL CUATROCIENTOS KILOVATIOS HORA (1400 kWh/bimestre) y que no superen los DOS MIL OCHOCIENTOS KILOVATIOS HORA (2800 kWh/bimestre). La Resolución 347 fija los siguientes precios..-

En horas de pico: PESOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (34,20 \$/MWh).

En horas restantes: PESOS TREINTA Y TRES CON SETENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (33,70 \$/MWh).

En horas de valle: PESOS TREINTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (32,20 \$/MWh).

Que para los usuarios residenciales cuyos consumos bimestrales sean superiores a DOS MIL OCHOCIENTOS KILOVATIOS HORA (2800 kWh/bimestre) la Resolución 347/2010 establece los siguiente precios de mercado:

En horas de pico: PESOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (52,20 \$/MWh).

En horas restantes: PESOS CINCUENTA Y UNO CON SETENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (51,70 \$/MWh).

En horas de valle: PESOS CINCUENTA CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (50,20 \$/MWh).-

Que de lo anteriormente expuesto surgen dos períodos de tiempo distinto, cada uno con precios mayoristas distintos.-

Que en consecuencia para los usuarios encuadrados en las categorías tarifarias T1 R1B, T1 R1C y T1 R1D habrá un costo de abastecimiento para el período comprendido entre el 1º de Junio de 2010 y el 31 de Julio de 2010 y otro para el período comprendido entre el 1º de Agosto de 2010 y el 30 de Septiembre de 2010, por lo que se deberán aprobar dos cuadros tarifarios distintos.-

Que el Anexo I contempla el Cuadro Tarifario a aplicar para los consumos de los meses de Junio y Julio, en tanto en el Anexo II se incluye el Cuadro Tarifario a Aplicar para los meses de Agosto y Septiembre.-

Que el Anexo IV DEL Contrato de Concesión aprobado mediante Ordenanza 10811 prevé que “Toda vez que se produzcan variaciones en los costos de abastecimiento la Distribuidora deberá recalcular el cuadro tarifario de conformidad a las fórmulas de recálculo establecidas en el Anexo IV y enviarlo a la Autoridad de Aplicación con toda la documentación de respaldo, la que tendrá quince días para aprobarlo o rechazarlo si su cálculo fuera erróneo o no tuviera el respaldo documental necesario.-

Que la Comisión Interna de Servicios Públicos emitió su Despacho N° 097/2010, dictaminando aprobar el proyecto de Ordenanza que se adjunta, el cual fue tratado sobre Tablas y aprobado por unanimidad en la Sesión Ordinaria N° 21/2010, celebrada por el Cuerpo el 10 de diciembre del corriente año.-

Por ello y en virtud a lo establecido por el Artículo 67°), inciso 1), de la Carta Orgánica Municipal,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTICULO 1º: APRUEBASE el Cuadro Tarifario para la prestación del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la ciudad de Neuquén y que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ordenanza, para aplicar sólo a los consumos comprendidos entre los meses de Junio y Julio de 2010. La Distribuidora deberá reintegrar, como un crédito en las facturas de los usuarios afectados, en la próxima factura posterior a la vigencia de la presente Ordenanza en todos los casos en los que los mencionados consumos se hayan facturado de acuerdo a la Ordenanza N° 11711.-

ARTICULO 2º: APRUEBASE el Cuadro Tarifario para la prestación del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la ciudad de Neuquén y que como Anexo II forma parte integrante de la presente Ordenanza, para aplicar sólo a los consumos comprendidos entre los meses de Agosto y Septiembre de 2010. La Distribuidora deberá reintegrar, como un crédito en las facturas de los usuarios afectados, en la próxima factura posterior a la vigencia de la presente Ordenanza en todos los casos en los que los mencionados consumos se hayan facturado de acuerdo a la Ordenanza N° 11711.-

ARTICULO 3º: COMUNIQUESE AL ORGANO EJECUTIVO MUNICIPAL.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN; A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (Expediente N° OE-6745-C-2010).-

ES COPIA:

omm

FDO:

BURGOS

PALLADINO

DECRETO N° 0 0 8 5

NEUQUEN, 13 ENE 2011

VISTO:

La Ordenanza N° 12024 sancionada por el Concejo Deliberante el día 10 de diciembre de 2010 -por unanimidad-; y

CONSIDERANDO:

Que habiendo intervenido las áreas pertinentes, no existen inconvenientes en proceder a su promulgación conforme lo establece el Artículo 85°), Inciso 5) de la Carta Orgánica Municipal;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°) TÉNGASE por Ordenanza Municipal la N° 12024 sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 10 de diciembre de 2010, por la cual se aprueba los Cuadros Tarifarios para la prestación del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la ciudad de Neuquén que como Anexos I y II, correspondientes a los períodos junio-julio 2010 y agosto-septiembre 2010, respectivamente, forman parte de dicha Ordenanza; y cúmplase de conformidad.-

Artículo 2°) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Infraestructura

Artículo 3°) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dése a la Dirección Centro de Documentación e Información y, oportunamente, ARCHÍVESE.-(Expte. OE N° 6745-C-10)
PR

ES COPIA

FDO) FARIZANO
GAMARRA.-

TRÁNSITO

CONDUCTORES

ORDENANZA N° 1 2 0 4 3.-

VISTO:

El Expediente N° CD-031-V-2010; y

CONSIDERANDO:

Que varios peones de taxi solicitan modificar normativas vigentes, a fin de simplificar obtención de credencial de auxiliar en lo que respecta al requisito incluido en el artículo 26º) inciso "b" de la Ordenanza 10.984.-

Que el pedido ha sido recurrente en los últimos meses, incluso con solicitud de la Defensoría del Pueblo para rever los requisitos.-

Que por lo tanto se modifica el artículo mencionado de la Ordenanza N° 10.984, el cual se ocupa de los conductores del servicio de remis; a fin de facilitar la posibilidad de acceder como prestador del servicio en la forma de conductor auxiliar.-

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 165º) del Reglamento Interno del Concejo Deliberante, el Despacho N° 103/2010 emitido por la Comisión Interna de Servicios Públicos fue anunciado en la Sesión Ordinaria N° 21/2010 el día 10 de diciembre y aprobado por unanimidad en la Sesión Ordinaria N° 22/2010, celebrada por el Cuerpo el 15 de diciembre del corriente año.-

Por ello y en virtud a lo establecido por el Artículo 67º), inciso 1), de la Carta Orgánica Municipal,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º): MODIFIQUESE el artículo 26º) de la Ordenanza N° 10984, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 26°): Los conductores deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer Licencia de Conductor habilitante para el transporte público de pasajeros, categoría D1 o similar, expedida por la Municipalidad de Neuquén..-
- b) Acreditar domicilio real en la provincia de Neuquén, a través del Documento Nacional de Identidad o equivalente. Los extranjeros deberán adjuntar la documentación probatoria de su radicación definitiva, otorgada por autoridad competente.
- c) Acreditar, mediante la presentación del pertinente certificado policial de antecedentes, expedido por la policía provincial y la policía federal, que no registran orden de captura, ni condena vigente que los inhabilite para conducir. Esta documentación deberá ser renovada cada seis (6) meses.-
- d) Los auxiliares deberán poseer la licencia especial, a los efectos de su trabajo como conductor auxiliar de remis, expedida por la Autoridad de Aplicación para lo cual, además de la documentación requerida en la presente ordenanza, deberá presentar una constancia de libre deuda contravencional.-”

ARTICULO 2°): COMUNIQUESE AL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN; A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (Expediente N° CD-031-V-2010).-

ES COPIA:

omm

FDO:

BURGOS

PALLADINO

La Ordenanza Municipal N° 12043 ha sido Promulgada Tácitamente -Artículo 76°) Carta Orgánica Municipal-

VISTO:

El Expediente N° OE-9766-U-2010; y

CONSIDERANDO:

Que se requiere contar con una tarifa diferencial nocturna en el servicio de remis.-

Que existen antecedentes sobre incrementos otorgados y propuestas efectuadas en otras provincias tales como Santa Fé (Rosario), Córdoba, La Plata y Capital.-

Que las áreas técnicas del Órgano Ejecutivo Municipal dictaminaron al respecto.-

Que este Cuerpo comparte dicha iniciativa

Que la Comisión Interna de Servicios Públicos emitió su Despacho N° 117/2010, dictaminando aprobar el proyecto de Ordenanza que se adjunta, el cual fue tratado sobre Tablas y aprobado por mayoría en la Sesión Ordinaria N° 22/2010, celebrada por el Cuerpo el 15 de Diciembre del corriente año.-

Por ello y en virtud a lo establecido por el Artículo 67º), inciso 1), de la Carta Orgánica Municipal,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTICULO 1º): CREASE la Tarifa diferencial nocturna para el servicio de Autos al Instante o Autos Remises, que regirá desde la hora 23 hasta la hora 06 del día próximo siguiente; todos los días de la semana.

ARTICULO 2º): DETERMINASE que el valor de la Tarifa Diferencial nocturna para -el servicio de Autos al Instante o Autos Remises será de un 15 % mayor a la tarifa aprobada.-

ARTICULO 3º): FIJASE la siguiente tarifa diferencial nocturna para el Servicio de Autos al Instante o Autos Remises:

- a) Bajada de bandera.....\$ 5,53
- b) Cada cien metros.....\$ 0,36.-
- c) Por cada minuto de espera.....\$ 1,43.-

ARTICULO 4º): La aplicación de la presente ordenanza está supeditada al cambio automático de tarifa en los horarios indicados mediante la programación de los relojes – taxímetros, sin que medie ninguna intervención manual de los chóferes.-

ARTICULO 5º): COMUNÍQUESE AL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN; A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (Expediente N° OE-9766-U-2010).-

ES COPIA:

jdc

FDO: BURGOS

PALLADINO

**La Ordenanza Municipal N° 12080, ha sido promulgada Tácitamente
-Artículo 76 Carta Orgánica Municipal-**

VISTO:

El Expediente N° CD-031-V-2010; y

CONSIDERANDO:

Que varios peones de taxi solicitan modificar normativas vigentes, a fin de simplificar obtención de credencial de auxiliar en lo que respecta a la presentación de certificados de cumplimiento fiscal.-

Que el pedido ha sido recurrente en los últimos meses, incluso con solicitud de la Defensoría del Pueblo para rever los requisitos.-

Que por lo tanto se modifica el artículo 42º) de la Ordenanza N° 11.713, el cual se ocupa de los sujetos prestadores del servicio.-

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 165º) del Reglamento Interno del Concejo Deliberante, el Despacho N° 103/2010 emitido por la Comisión Interna de Servicios Públicos fue anunciado en la Sesión Ordinaria N° 21/2010 el día 10 de diciembre y aprobado por unanimidad en la Sesión Ordinaria N° 22/2010, celebrada por el Cuerpo el 15 de diciembre del corriente año.

Por ello y en virtud a lo establecido por el Artículo 67º), inciso 1), de la Carta Orgánica Municipal,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º): MODIFIQUESE el artículo 42º) de la Ordenanza N° 11713, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 42°): A los efectos de la contratación del servicio de un Auxiliar, el titular de la licencia presentará ante la Autoridad de Aplicación la solicitud de auxiliar de taxi, para la inscripción en el registro respectivo.

Para obtener la credencial habilitante de Auxiliar, el postulante deberá poseer:

- a) Licencia de conducir Clase “D-1”, expedida por la Municipalidad de Neuquén
- b) Aprobar curso de capacitación en primeros auxilios y resucitación cardio -pulmonar (R.C.P.)
- c) Aprobar el curso de atención al cliente y servicio de turismo.
- d) Reunir las mismas condiciones exigidas para los titulares de la licencia (a excepción de domicilio y residencia; y presentación Certificado de Libre Deuda extendido por la Dirección Provincial de Rentas o Ente que lo reemplace).

La inscripción deberá renovarse anualmente, y podrá ser cancelada si su desempeño no es correcto a juicio de la Autoridad de Aplicación y según las condiciones que determine la reglamentación.-“

ARTICULO 2°): COMUNIQUESE AL ORGANO EJECUTIVO MUNICIPAL.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN; A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (Expediente N° CD-031-V-2010).-

ES COPIA:

omm

**FDO: BURGOS
PALLADINO**

**La Ordenanza Municipal N° 12042, ha sido promulgada tácitamente
-Artículo 76°) Carta Orgánica Municipal-**

TARIFA NOCTURNA

ORDENANZA N° **1 2 0 7 9**.-

VISTO:

El Expediente N° OE- 9766-U-2010; y

CONSIDERANDO:

Que la Unión Propietarios de taxis de Neuquén solicita el aumento de la tarifa e implementación de tarifa diferencial nocturna.-

Que existen antecedentes sobre incrementos otorgados y propuestas efectuadas en otras provincias tales como Santa Fe (Rosario), Córdoba, La Plata y Capital.-

Que las áreas técnicas del Órgano Ejecutivo Municipal dictaminaron al respecto.-

Que este Cuerpo comparte dicha iniciativa.-

Que la Comisión Interna de Servicios Públicos emitió su Despacho N° 117/2010, dictaminando aprobar el proyecto de Ordenanza que se adjunta, el cual fue tratado sobre Tablas y aprobado por mayoría en la Sesión Ordinaria N° 22/2010, celebrada por el Cuerpo el 15 de Diciembre del corriente año.-

Por ello y en virtud a lo establecido por el Artículo 67°, inciso 1), de la Carta Orgánica Municipal,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTICULO 1º): CREASE la Tarifa diferencial nocturna para el servicio de transporte privado de pasajeros denominado "taxi", que regirá desde la hora 23 hasta la hora 06 del día próximo siguiente; todos los días de la semana.-

ARTICULO 2º): DETERMINASE que el valor de la Tarifa Diferencial nocturna será de un 15 % mayor a la tarifa aprobada para el Servicio de Transporte de Pasajeros de automóvil con taxímetro según el cuadro tarifario vigente.-

ARTICULO 3º): FIJASE la siguiente tarifa diferencial nocturna para el Servicio de Transporte de Pasajeros de automóvil con taxímetro:

- a) Bajada de bandera.....\$ 5,03
- b) Cada cien metros.....\$ 0,33.-
- c) Por cada minuto de espera.....\$ 0,66.-

ARTICULO 4º): La aplicación de la presente ordenanza está supeditada al cambio automático de tarifa en los horarios indicados mediante la programación de los relojes – taxímetros, sin que medie ninguna intervención manual de los chóferes.-

ARTICULO 5º): COMUNÍQUESE AL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN; A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (Expediente N° OE-9766-U-2010).-

ES COPIA:

jdc

FDO: BURGOS

PALLADINO

**La Ordenanza Municipal N° 12079 ha sido promulgada tácitamente
-Artículo 76º) Carta Orgánica Municipal-**